



Nº 24
MARZO 1995

SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA



Imposición de la Cruz de San Raimundo por el Sr. Gay Montalvo (Información pág. 21)

SUMARIO

VIAS PECUARIAS Y PRESCRIPCION	1
PROTEGER UN BIEN JURIDICO DESPROTEGIDO	4
EL SILENCIO EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO	6
EL ARRENDAMIENTO URBANO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	9
INFORME ESTADISTICO	12
CONOCER LA SITUACION DEL DETENIDO, UNA OBLIGACION Y UNA NECESIDAD	14
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS VELEZ. EL SIGLO XX	15
NOVEDAD SOBRE LA LICITUD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA APRECIADA EN LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA, DE FECHA CUATRO DE MARZO DE 1985	19
IMPOSICION DE LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT AL DECANO RAMON MUÑOZ SANCHEZ	21
RESUMEN LEGISLATIVO	22
NOTICIAS	23
JURA, PROMESA DE ABOGADOS	25

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCION:

Ramón Muñoz Sánchez
Jesús Ruiz Esteban
Emilio Esteban Hanza
José Fernández Revuelta
Federico Soria Bonilla

DISEÑO ESCUDO:

José María Molina

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. (950) 23 71 04
04002 ALMERIA

COMPOSICION:

 FOTOMECANICA INDALO, S.C.
C/. Santa Ana, 7
Telf. y Fax 25 51 65 - 04008 ALMERIA

IMPRIME:

COLBAY, S.L.
Políg. Ind. Cortijo Grande, calle Central
Telfs. 27 30 66 - 27 20 73
Fax 27 05 26
04007 ALMERIA

DEPOSITO LEGAL:

AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

VÍAS PECUARIAS Y PRESCRIPCIÓN

APORTACION AL IV
CONGRESO NACIONAL DE
DERECHO AGRARIO.

MADRID, OCTUBRE 1994

Por José Damián Téllez de Peralta*

COMO decía Ortega, el hombre no tiene naturaleza, tiene historia, o cuando menos su naturaleza es histórica, porque evoluciona con las circunstancias que le rodean. Lo mismo pasa con las instituciones de que el hombre se sirve, y no cabe duda que también las instituciones jurídicas cambian según las circunstancias históricas.

El derecho ha conocido históricamente instituciones, como la dote, la prisión por deudas, el censo, o el derecho de habitación, que pasan a la memoria como momias jurídicas, aunque algunas tengan, sobre el papel, vida en los textos legislativos actuales. Una de esas instituciones que muchos se empeñan en revitalizar, yendo contra la Historia, son las Vías Pecuarias, destinadas al tránsito ganadero, especialmente de la oveja merina, conocidas como cañadas (de 90 varas castellana, ó 75,23m), cordeles (de 45 varas ó 37,61m), y veredas (de 25 varas ó 20,89m), así como abrevaderos o descansaderos, de anchura indeterminada. Evidentemente estas Vías ha perdido su sentido histórico. El Concejo de la Mesta fue suprimido y se extingue por R. O. de 31 de Enero de 1836.

Se procura, entonces, la defensa de la agricultura frente a la ganadería y se autoriza a cerrar fincas. Por eso es lo cierto que cuando el Código Civil se publica en 1889, el art. 339.1, no menciona entre los bienes de dominio público a las Vías Pecuarias. Y no se debe a un simple olvido, porque tiene el legislador voluntad de regular estas Vías, y lo hace expresamente en el art. 570, en sede de Servidumbres. Y paralelamente el art. 388 permite a todo propietario cerrar sus fincas. Será tres años después, por R. D. de 13 de agosto de 1892, cuando se diga que las vías

pecuarias son bienes de dominio público, e imprescriptibles.

En la regulación actual de las Vías Pecuarias (Ley 22/74 y su Reglamento aprobado por Dto. 2876 de 1978) se conceptúan las Vías Pecuarias como bienes de Dominio Público, destinados principalmente al tránsito de ganados y a los que son de aplicación los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. La Constitución Española en su art. 132 establece reserva de Ley para la determinación del dominio público, y dispone una serie de bienes que imperativamente han de ser en todo caso de dominio público, pero entre ellos no figuran las vías pecuarias. Y con apoyo en el art. 149.1.23 de la CE, puede considerarse este aspecto como básico en relación a las competencias reservadas al Estado y no cedibles a las CC.AA., lo que explicaría la necesidad del régimen jurídico unitario de estas Vías para todo el territorio nacional del Estado.

Sin embargo, las V. P. no cabe confundirlas con Servidumbres de paso constituidas sobre propiedad privada, ya que ostentan más

bien el carácter de bien de dominio público a que se refiere el art. 339.1 del C. C. (S. T.S. de la sala 3ª Secc. 6ª, de 10 de Junio de 1991, R. J. A. 4676, que declarando la imprescriptibilidad, al final del Fundamento Jurídico segundo excepciona "salvo que los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a quienes corresponde la decisión, declaren tal situación irreivindicable"). De hecho se producen invasiones y apropiaciones de estos bienes, por particulares, que pese a que en teoría son *res extra commercium*, la jurisprudencia en diversas ocasiones se ha venido pronunciando no a favor de la Administración, sino del particular, y no sólo durante la vigencia de la anterior normativa, sino de la actual. A este respecto se dirige este breve trabajo.

Efectivamente, hay proclamaciones solemnes de que tales bienes de dominio público "no son susceptibles de prescripción, ni de enajenación, ni podrá alegarse para su apropiación el tiempo que hayan sido ocupados, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto" (arts. 1 de la Ley de V. P. y de su Reglamento), pero siguiendo la normativa anterior a la actual también se declara que ello "se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irreivindicables los terrenos ocupados de Vías pecuarias y cuyas situaciones se apreciarán por los Tribunales de Justicia" (Disposiciones Finales Primera de la Ley y de su Reglamento). Por tanto la propia legislación ha venido reconociendo casos de irreivindicabilidad administrativa, lo que se traduce en paralela adquisición dominical para los particulares, muchas veces protegidos por los principios de la fe pública y legitimación registrales. Por su claridad transcribiremos algunas consideraciones jurisprudenciales, que nos dan claves de requisitos necesarios, e interpretación y alcance las normas a este respecto.



Así, y al solo título de ejemplo, en Sentencia de la Sala 4ª del T. S. de 12 de Junio de 1959 (Rep. Ar. 2797) sobre deslinde y ocupación de la Vía Pecuaría "Cañada Real" de Fuente del Maestre (Badajoz), podemos leer en sus Considerandos, entre otras cosas, que... "se aprecia en las alegaciones de los recurrentes y documentación por ellos aportada: a) que todos ellos han acreditado su condición de poseedores en concepto de dueños a tenor del punto segundo del párrafo primero del art. 38 de la L. H. y 436 y 448 del C. C.; b) que tal posesión no es solamente la posesión legal o registral que arranca de la presunción a favor de quienes tienen su dominio inscrito, sino también una efectiva situación de tenencia y disfrute que nadie ha perturbado y que, como hecho, la misma Administración no discute; c) que esa posesión, tanto legal o registral como efectiva, sumada a la de los causantes de los actuales poseedores, en armonía con las normas sentadas en el art. 1960 del C. C. y 20 de la L. H. tiene una antigüedad muy superior a la de 30 años; pues aranca de las ventas hechas por el Estado en 1867 y 1868 a los primeros adquirentes particulares; d) que fue por tanto la propia Administración la que actuó como transmitente en el acto inicial que sirvió de punto de arranque a la mencionada posesión".

Igualmente se declara que "de todo ello aparece incuestionable la posesión de los recurrentes, con título y buena fe en concepto de dueños y por un periodo... muy superior a los 30 años, que haría patente la improcedencia de la inclusión de las fincas de que se trata en la vía deslindada, de no existir el principio formulado en el art. 1º del Dcto.-Rgto. de 23 de Diciembre de 1944 de que las Vías Pecuarías no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto; más como esta Sala ha declarado, entre otras cosas en las SS. de 22 de Marzo y 26 de Diciembre de 1958 (Rep. J. 1352 y 4247), tal principio debe ponerse en relación con la hipótesis recogida en el art. 2º del mismo Dcto. la de que la ocupación de los particulares se haya legitimado, haciéndose la adquisición "irrevindicable".

En cuanto a la legitimación de los particulares se declara que "ésta ha de suponer que la situación jurídica de los particulares... se haya logrado acomodándose a los requi-



sitos señalados por las leyes generales, y de superior rango que el Decreto, que rigen en la materia; y éstas en el caso de que se trata son fundamentalmente los arts. 432 a 436; 446 a 448 y 1940 a 1941 del C. C. y 34 y 36 de la L. H.; pues aunque en un deslinde administrativo no se declaren derechos de propiedad, ha de reconocerse y respetarse en él, sin embargo, la posesión en concepto de dueño, dotada... de todos los requisitos señalados para ella en las leyes;... etc.

(En la referencia que se hace a la S. 4247, de 26 de Diciembre de 1958, con ocasión del deslinde de Vías Pecuarías en T. M. de Galapagar, se recordaba que el art. 1º del Rgto. de 1944 que declaraba la imprescriptibilidad e inapropiabilidad de las Vías pecuarías, admitía la excepción del art. 2º, al decir éste que "Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vías pecuarías usurpadas cualquiera que sea la fecha de su ocupación salvo los casos en que se haya legitimado haciéndose la adquisición irrevindicable... y es forzoso atenerse a las normas del Código Civil..." con lo que se deja sin efecto la declaración de intrusión del particular en a Vía Pecuaría afectada). (Igualmente en S. de T. S. de 4 de Mayo de 1959, Rep. 1888, se recuerda que el legislador había hecho compatible con el carácter imprescriptible de las V. P. la excepción de la pacífica y quieta posesión durante 30 años en el art. 9º del R. Dcto. de 5 de Julio de 1924 que rigió hasta el Rgto. de 1944).

A su vez es importante la naturaleza de la Clasificación de las Vías pecuarías, por su trascendencia. En S. T. S. de 22 de Marzo de 1990 -Sala 3ª, Secc. 8ª- R. A. 5426, sobre V. P. del T. M. de El Toro, provincia de Castellón, el segundo Fundamento de Derecho dice que "No puede compartirse el argumento expuesto por el Abogado del Estado, según el cual la clasificación de los terrenos

afectados por las V. P. no tienen más trascendencia que la determinación de la existencia y categoría de las pecuarías, puesto que establecía esta clasificación, se están conceptuando los aludidos terrenos como bienes de dominio público, como los define el art. 1º de la ley 22/74 de 27 de Junio, con la trascendencia que ello pueda tener, tanto en cuanto a los derechos de propiedad y disposición de dichos terrenos como su adscripción al ICONA, aunque ello no implique transferencia de propiedad, lo cual significa, sin duda alguna, una resolución de mayor trascendencia

que la simple determinación de su existencia y categoría, ya que quedan en todo caso conceptuadas y reguladas según las disposiciones de la Legislación sobre V. P." (Ley 22/74 y Rgto.-Dcto. 2876/78).

La S. T. S. de 20 de Septiembre de 1988, R. A. 7953 (V. P. de La Algaba), en el F. de Dº Primero reconoce el carácter imprescriptible de las V. P. como bien de dominio público, con base en el art. 132 de la C. E., "salvo que se produzca previamente su desafectación".

Sobre este último punto es de interés la S. T. S. de 26 de Noviembre de 1962 (Sala 4ª), R. A. 4158, afectante a las V. P. del término de Alpedrete (Madrid), ya que en el 4º Considerando se recuerda la posibilidad de prescripción adquisitiva del dominio de bienes inmuebles mediante su posesión no interrumpida sin necesidad de título ni buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes, por plazo de 30 años, y termina afirmando que "en todo caso la existencia de la posesión durante 30 años hace irrevindicable para el Estado los bienes en que se produjera este supuesto", y en el caso concreto debatido, en el Considerando siguiente se señala que las fincas en cuestión fueron adquiridas por "los causahabientes de los actuales recurrentes en subasta pública sin ninguna reserva, vendidas por el Juez de Primera Instancia del Distrito de la Universidad, en nombre del Estado y de los Propios de Alpedrete, y adjudicada por D. G. de Propiedades y Derechos del Estado de 1980, quedando desde esa fecha, si ya no lo estaban antes, "desafectadas" a servicios públicos, justificándose los tractos sucesivos a terceros de buena fe con justo título...".

También la S. del T. S. de 6 de Marzo de 1961 (Sala 4ª) sobre deslinde de V. P. en Colmenar Viejo admite el recurso contra la O. M. aprobatoria y admite como excepción a la im-

prescriptibilidad la quieta y pacífica posesión de más de 30 años y con base además en los arts. 1 y 38 de la L. H.

Igualmente, con base en estos preceptos, la S. T. S. de 10 de Febrero de 1839 (Sala 5ª), sobre V. P. en T. M. de Segovia, recuerda en este caso, que produciéndose el deslinde al amparo de la nueva legislación constituida por la Ley de 1974 y su Rgto. de 1978, el acto administrativo del deslinde está sujeto a esta normativa "y dentro de ella a su Disposición Final Primera", desestimando el recurso del Sr. Letrado del Estado y recuperada en el Ftº de Derecho Primero que...

"aparte las situaciones jurídicas amparadas por el art. 34 de la L. H. a las que hace referencia el art. 94 del Rgto. de V. P. de 1978, existen otras situaciones derivadas de la simple inmatriculación en el Registro de la Propiedad que no pueden ser desconocidas por la Administración al llevar a cabo la operación de deslinde de una Vía Pecuaría dado que el titular de la inscripción registral, aunque no goce de la condición de tercero protegido sí se presume que tiene la posesión del inmueble cuyo dominio está inscrito a su favor... y ha de ser respetado el principio de legitimación registral del art. 38 de la L. H. en relación con el art. 1ª de la L. H. y si bien los expedientes de deslinde no prejuzgan cuestiones de propiedad, centrándose en la órbita posesoria únicamente, la determinación de los terrenos objeto de cada deslinde no puede hacerse discrecionalmente por la Administración, sino con base y respecto a las situaciones de propiedad o posesión de los particulares en la forma que resulta acreditada por medios probatorios o antecedentes documentales bastantes para justificar legalmente tales situaciones, por lo que no cabe desconocer la realidad de los títulos dominicales inscritos en el Registro de la Propiedad...".

Pero quizá la sentencia más esclarecedora sea la de 31 de Mayo de 1988 (Sala 4ª), R. A. 4060, dictada a recurso del Sr. Letrado del Estado que el T. S. desestima y que distingue entre Dominio Público natural y artificial: su tratamiento jurídico, distinción y adquisición por prescripción, y referida a V. P. Cañada Real de Senda Galiana, entre Vicalvaro y Coslada (Madrid). Dice el Fº. de Dº. Tercero que "... frente a pruebas tan precisas y contundentes como las invocadas por las partes de que no hay ocupación de la cañada la Ad-



ministración tiene la carga procesal de probar lo contrario..." y considera oportuno abordar el problema jurídico de fondo: la prescriptibilidad de las vías pecuarias. Y lo hace en el Fº. Cuarto, diciendo entre otras cosas (con referencia al Rgto. de 1944) que corresponde a la Administración el restablecimiento y "reivindicación de las Vías Pecuarias usurpadas cualquiera que sea la fecha de su ocupación salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable. Luego posibilidad de adquirir por prescripción una vía pecuaría la hay. De siempre, y es que el llamado Dominio Público no es una unidad jurídica unitaria, hasta el punto que la doctrina hace tiempo que viene hablando de la "escala" del dominio público, precisamente para poner de manifiesto las diferencias entre unos y otros bienes de Dominio Público. Dominio Público Natural y Dominio Público Artificial, por ejemplo, ofrecen diferencias tan importantes que su tratamiento jurídico no es ni puede ser el mismo. Y la propia Constitución vigente se hace eco de esa realidad pues no dice que la Ley atribuirá al Dominio Público necesariamente las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad, sino que lo que dice es que la Ley regulará esta clase de bienes "inspirándose" (sic) en esos principios. Por eso se ha podido afirmar que las Vías Pecuarias constituyen una especie de dominio público "relajado, análogo al de los montes públicos", y ello precisamente porque son usucapibles por los particulares por un plazo treintenial, como ha reconocido reiteradamente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo...". Y no es que haya contradicción o antinomia entre el art. 1 y el art. 2, es que éste matiza, recorta, modula o gradúa el alcance del primero. Por todo lo cual es claro que la sentencia impugnada tiene que ser confirmada dado que

desde 1894 habrían transcurrido con exceso esos treinta años de posesión y la prescripción estaría consumada (art. 1959 del Código Civil)".

Concluyendo, pues, parece de interés meditar sobre el alcance de estas declaraciones jurisprudenciales, dada la realidad social y jurídica afectada y que la futura nueva legislación creemos que no podría soslayar. (Hay un proyecto de Ley de Julio de 1994 en el Congreso de los Diputados). Por otra parte a veces -no siempre, claro-, es o puede ser más beneficioso a la economía na-

cional el uso alternativo de muchas de las antiguas Vías Pecuarias, como tales en desuso, bien para corredores ecológicos, o bien para ser cedidas definitivamente en ciertos tramos a los Ayuntamientos, que tal vez sean las únicas entidades que pueden tener capacidad efectiva de vigilancia, control y administración, en sus respectivos ámbitos, para darles o permitir el destino que hoy el interés público demande en cada supuesto, incluso con desafectación en su caso, habida cuenta que el tránsito de ganados se efectúa ya por medios mecánicos en una enorme proporción de casos. Por otra parte ha habido ocupaciones agrícolas, roturaciones, agregación a fincas privadas, repoblaciones forestales, expansión de núcleos urbanos de población, urbanizaciones turísticas, construcción de infraestructuras y vías de comunicación (incluso aeropuertos, como el de Barajas) cuya realidad no cabe desconocer.

De otra forma la posibilidad de prescribir por los particulares hará cada vez más difícil su reivindicabilidad, precisamente por su no ostensible utilidad pública, derivada de su propio desuso concreto. No deja de ser paradójico que el futuro de las Vías Pecuarias pase por desnaturalizarlas, al darles otros usos distintos a su mismidad, es decir por que no se usen como tales vías pecuarias, sino que el propio Proyecto de Ley, ante el fracaso de la legislación anterior, hable de destinarlas a comunicaciones rurales, desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, plantaciones lineales, contravientos, senderismo, cabalgada, desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados (ciclismo), etc. El tiempo dirá si el futuro previsto se puede llevar efectivamente a cabo.

Almería, Septiembre de 1994.

* Profesor Adscrito de Derecho Civil de la Universidad de Almería

PROTEGER UN BIEN JURIDICO DESPROTEGIDO



Por Luis Docavo Alberti*

PRETENDER demostrar el origen natural de la familia puede resultar de Pero Grullo. Bastaría con saber que es tan antiguo como la humanidad y admitido por pigmeos, bosquimanos, e indios fueguinos.

Hablo del sentido tradicional de familia —no de sucedáneos—, que es el mismo que tienen esos pueblos con restos de cultura primitiva: monógamo, con total libertad para constituirse, con igualdad para el hombre y la mujer, conciencia de la obligación de atender y cuidar a los hijos, con reprobación del adulterio, como signos más significativos de la institución.

Luego si es una institución natural, deberá tener unos derechos que proteger. Y así ha ido consolidándose el Derecho de Familia. Pero, como decía un antiguo profesor, “donde empieza el derecho acaba la familia”. Efectivamente, a primera vista, si comenzamos a hablar de error en el consentimiento, de medidas sobre alimentos, o de *litis expensas*, empezamos a sospechar que estamos poniendo unos fríos lazos legales donde deberían ser familiares.

Es necesario un derecho y un ambiente social que favorezca y proteja a la familia como institución, y no solo

a sus miembros individualmente, pues resulta claro entender que no es lo mismo el cariño de los padres, que la suma del materno durante todos los días, más el del padre los fines de semanas alternos. Defiende nuestro ordenamiento jurídico la persona y la propiedad, pero ¿defiende a la familia?

La familia no es la suma de los intereses personales de sus miembros, es algo mucho más importante: es el marco donde mejor y más plenamente se desarrolla la vida del hombre. Son muchos los valores que sólo se encuentran en ella: el amor y el ejemplo de los padres, la protección material, atender las necesidades de afecto, de autoridad, de educación, los vínculos que se establecen entre los hermanos, la ayuda mutua, etc. Es la institución natural que permite el mejor desarrollo personal de sus componentes, su mejor formación, a base sobre todo de aprender a renunciar muchas veces al propio interés.

Todos tenemos la experiencia personal y ajena que el punto de referencia al que siempre volvemos es nuestra familia: ante un revés económico, una situación de desempleo, de drogadicción, de abandono. Siem-

pre buscamos y encontramos refugio en nuestros padres, hermanos, en la familia. No sólo en los malos momentos, también en las grandes ocasiones y alegrías se comparten con la familia y son ocasión de encuentro.

El conjunto de valores que se contienen en la institución familiar, hace que deba tener rango de bien social y jurídicamente protegible, al menos como lo tienen tantas otras instituciones, categorías e incluso entidades materiales. Por ejemplo, se protege a las asociaciones por encima del interés de sus asociados, o al medio ambiente limitando los derechos de los propietarios de fincas o predios. Es también el caso del urbanismo; frente a ese bien ceden determinados derechos individuales, incluso el catálogo de los fundamentales; así, por ejemplo, para protegerlo no se permite al propietario realizar determinadas construcciones o cultivos.

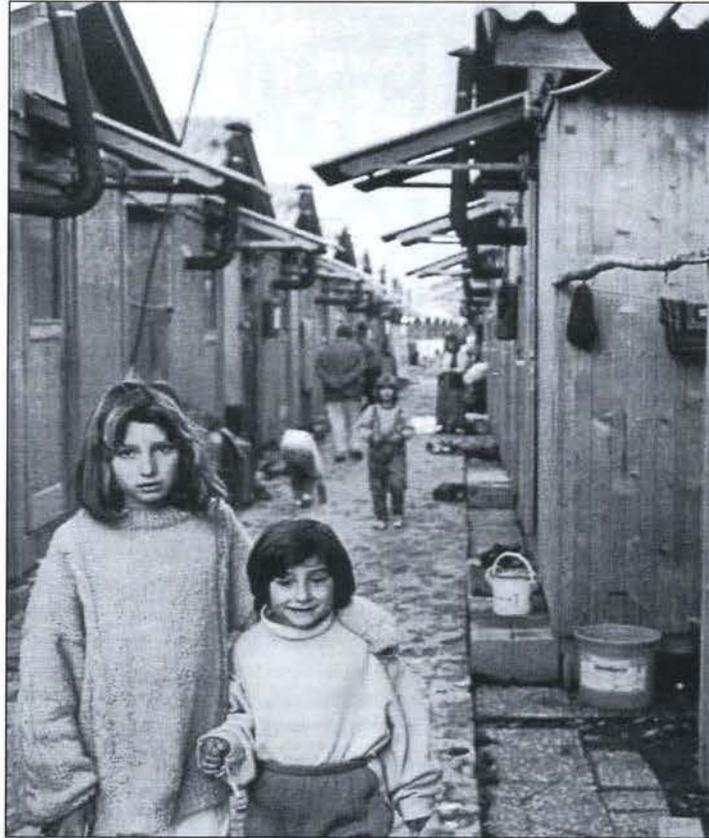
Sin embargo, vemos el panorama social y legislativo y nos damos cuenta que desde los poderes públicos e incluso desde esferas privadas de influencia, como medios de comunicación, sociedades mercantiles, asociaciones sin ánimo de lucro, etc.,

no se concibe a la familia como bien jurídico y socialmente protegible. Así, por ejemplo:

- se observa un creciente vaciamiento de la institución matrimonial, calificándose como progresista lo que en realidad es falta de responsabilidad de los cónyuges.
- el marco jurídico que regula las situaciones de crisis matrimonial está inspirado en principios de salvaguarda de unos mal entendidos derechos individuales de los cónyuges: se mantiene la unidad mientras los dos quieran. No se tiene en cuenta que la institución matrimonial tiene vocación de estabilidad, permanencia, indisolubilidad en definitiva, necesaria para la educación de los hijos y la ayuda mutua.
- la programación de los *mass media* ofrece una imagen falsa de la vida, sin referencia al compromiso estable, el sacrificio, ni otros valores auténticos. ¿No quedan guionistas de telenovelas que presenten familias normales y corrientes? ¿Para conseguir audiencia se necesitan irregularidades matrimoniales? Sé de muchas familias normales, que lo suyo es una auténtica aventura diaria.
- curiosamente, se favorecen y protegen otros colectivos que no son siquiera un sucedáneo de familia; por ejemplo, en cuanto al acceso a una vivienda. Esto no quiere decir que no hay que proteger, comprender y amparar otras dolorosas situaciones (madres solteras, etc.), pero siempre desde la conciencia de que no es lo ideal. Actualmente, conseguir una vivienda supone el 52% de los ingresos de una fami-

lia, con un solo sueldo: ¿compensa casarse y tener hijos?

- no hay campañas en favor de la unidad del matrimonio, ni se favorece o estimula desde el sector público la estabilidad matrimonial. Se ha avanzado en el derecho a la in-



timidad, el derecho a la educación, el derecho al honor, el derecho de autor, etc., pero se echa de menos una protección jurídica de la parcela familiar, donde también la sociedad tiene en juego su estabilidad.

Para evitar lamentos inútiles, los profesionales del derecho podemos aportar algo actuando positivamente en nuestra actividad. Es cierto que cuando la situación llega al despacho de un abogado suele estar en un punto crítico; normalmente uno de los cónyuges ya ha hecho lo imposible para tratar de remediarla. Pero los abogados no debemos presumirlo y debe procurarse una reconciliación en interés del cliente, de la familia y

en definitiva de la sociedad, que siempre sale beneficiada de la unidad familiar.

La complejidad de la tarea profesional, la prisa, la carga de trabajo y otros factores electrizantes de la vida de hoy hacen que a veces perdamos

de vista lo elemental, lo sencillo. Cuando nos enfrentamos a cuestiones matrimoniales –normalmente situaciones de crisis–, puede que mentalmente nos limitemos a situarla en un determinado cauce procesal, concretamente el que conduce a la separación o quizá al divorcio de ese cliente.

Puede ser el momento de ayudarle a pensar que durante bastante tiempo ha querido mucho a su cónyuge, con tanto intensidad que llegó a casarse con él o ella. Que hubo un tiempo seguramente no lejano en el que la convivencia no sólo era imposible, sino amable; quizá la mejor experiencia jamás vivida. Que la separación, o peor aún el divorcio, no es un remedio ni una liberación, es un mal menor causante de muchos de-

sajustes que se proyectarán en la vida personal de los dos, y sobre todo en la de los hijos, que se ven privados de lo más necesario para ellos.

Nuestra obligación es cuidar por los intereses de nuestro cliente, buscar lo mejor para él, y esto nos conduciría a una serie de reflexiones aplicables en todos los casos, que deben tener también una proyección hacia una sociedad más equilibrada y hacia nosotros mismos.

Quizás podamos ayudar a proteger el bien jurídico desprotegido y conseguir que donde empiece el Derecho también haya familia.

* Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Almería.

EL SILENCIO EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO



Por Juan F. Parra Muñoz*

La teoría del silencio en el ámbito del Derecho, aunque ha sido desarrollada y depurada por el Derecho Administrativo, hasta el punto de que cuando se habla de silencio intuitivamente calificamos con el adjetivo de administrativo, tiene su encaje en la teoría general del Derecho. En efecto, el silencio pertenece a la categoría del hecho jurídico el cual se puede definir como todo suceso de cualquier orden al que el ordenamiento jurídico atribuye la virtud de producir un efecto jurídico. Así, cuando en una determinada relación jurídica alguno de los elementos subjetivos de la misma ha de exteriorizar una voluntad y no lo hace, el Derecho atribuye a este silencio unas determinadas consecuencias jurídicas a fin de que la relación jurídica pueda continuar su desenvolvimiento y cumplir así la finalidad para la que fue constituida.

La doctrina civilística se ha planteado el valor que el Derecho ha de darle al silencio. Ante esta situación caben dos posturas extremas: la primera que arranca del Digesto considera que el que calla ni afirma ni niega (qui tacet neque negat neque utique facetur), o considerarlo como una presunción de manifestación de voluntad en sentido positivo o de asentimiento (qui tacet consentire videtur). La jurisprudencia de la Sala I del Tribunal Supremo al abordar esta cuestión ha seguido una postura rectilínea, ecléctica, intermedia y prudente, considerando que el valor jurídico que haya de darse al silencio ha de ser enjuiciado con gran cautela y que la doctrina no ha llegado todavía a establecer en esta materia fórmulas de general aceptación, suficientemente seguras y precisas, concluyendo que ha de ser considerado el silencio como presunción del consentimiento sólo cuando dada una determinada relación entre dos personas el modo

corriente de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que debe hablar no lo hace se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe (Sentencia de 24 de Noviembre de 1943. En el mismo sentido sentencias de 24 de Enero de 1953 y de 14 de Junio de 1963). En definitiva, pues, corresponderá en última instancia al Juez determinar en cada caso concreto el valor jurídico que haya de atribuirse al silencio teniendo en cuenta la naturaleza y todos los antecedentes de la concreta relación jurídica, sin que exista una norma positiva de carácter general.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en el ámbito del Derecho Administrativo en lo que se refiere a ausencia de norma positiva que determine el valor jurídico que ha de darse al silencio de la Administración, sino que las dos normas fundamentales de procedimiento administrativo de nuestro siglo, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 (en adelante LPA) y la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP y PAC) se han preocupado de regularlo minuciosamente con mejor o peor fortuna. Por otra parte, esta regulación minuciosa del ordenamiento administrativo que contrasta con el silencio que el civil ofrece del silencio, valga la redundancia, tiene una fácil explicación: en la relación jurídica-civil cada una de las partes se encuentra en un plano de igualdad respecto a la otra, y además las relaciones jurídicas son privadas sin que haya un específico interés público en regularlas al detalle, correspondiendo a la autonomía de la voluntad de las partes constituir la relación y dotarla de contenido más allá de los escasos preceptos de orden público que como normas de derecho necesario han de ser observadas necesariamente;

en cambio en la relación jurídica-administrativa las partes están en un plano de desigualdad, ya que una de ellas, la Administración se encuentra en una posición de superioridad sobre el otro elemento subjetivo de la relación y, además, las normas que regulan esta relación son normas del Derecho Público, indisponibles por tanto para cualquiera de las partes, y, finalmente, en la vida moderna hay un gran número de derechos y actividades cuyo ejercicio por los particulares está supeditado al previo y favorable pronunciamiento de la Administración; de aquí que el silencio en la relación jurídica-administrativa haya de estar contemplado por el ordenamiento positivo en aras de la seguridad jurídica de los ciudadanos como para evitar su indefensión. Por esto el silencio administrativo ha sido contemplado tanto en la LPA como en la LRJAP y PAC no como un privilegio de la Administración sino como una garantía de los ciudadanos.

En el régimen de la LPA la regla general era el silencio administrativo negativo y la excepción el positivo. Así el art. 94 de la LPA determinaba que: "cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá demandar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose, entonces, producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlo. En uno y otro caso, la denegación no excluirá el de-

ber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella de la autoridad o funcionario negligente". Por su parte, el art. 95 determinaba que: "El silencio se entenderá positivo sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Si las disposiciones legales no previera para el silencio positivo un plazo especial, éste será de tres meses, a contar desde la petición". Finalmente el sistema se cerraba con la determinación de los plazos en que podía interponerse los recursos contencioso-administrativo, así como el ejercicio de las acciones civiles y laborales contra una decisión presunta de la Administración. El art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de declarar que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, precisaba que si éste no fuera expreso el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, era el de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición. En cuanto al recurso de alzada el art. 125 de la LPA determinaba que el plazo para entenderlo desestimado era el de tres meses desde que se interpusiera si la Administración no hubiese notificado en ese plazo su resolución. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil las entendía desestimadas el art. 141.3 de la LPA en el plazo de tres meses desde su interposición, y el 145.2 las previas a la vía laboral en el plazo de un mes, en ambos casos siempre que en dichos plazos no hubiese resuelto expresamente la Administración. Una vez que se entendían desestimados estos recursos comenzaba a contar el plazo para la interposición de las acciones oportunas ante la jurisdicción que, en su caso, correspondiese.

De toda esta regulación podemos extraer las siguientes conclusiones:

a) Como ya se ha adelantado más arriba la regla general del sistema era el silencio administrativo negativo, siendo una excepción el silencio administrativo positivo.

b) El silencio únicamente tenía carácter positivo cuando se trataba de aprobaciones o autorizaciones de los órganos tuitivos sobre los tutelados y cuando una disposición expresa así lo dispusiera. Sin embargo ha habido gran número de disposiciones que han establecido el sistema de silencio positivo. Así, en materia urbanística el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Cor-

poraciones Locales y el art. 178 de la Ley del Suelo establecían este efecto al silencio en materia de concesión de licencias; el art. 33 del Reglamento de Actividades Molestas, establecía idénticos efectos a la concesión de las licencias de apertura de establecimientos sujetos a esta ley, y finalmente, el Real Decreto Ley 1/1986 de 14 de Marzo de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales que estableció el silencio positivo en materia de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo.

c) El silencio administrativo negativo no tenía la naturaleza de verdadero acto administrativo, sino que se trataba de una presunción o ficción procesal que abría la puerta a la interposición de los posteriores recursos procedentes administrativos y, finalmente, jurisdiccionales para evitar que la inactividad de la Administración dejara inerte al administrado. La prueba de que el silencio administrativo negativo no constituía un verdadero acto administrativo estaba en la declaración del art. 94.3 de la LPA de que la denegación presunta no excluía el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Si se considerara como acto administrativo el silencio negativo la única manera que tenía la Administración de revocarlo era acudiendo al procedimiento de la revisión de oficio regulada en los arts. 109 y ss., pero no podría dictar una resolución expresa en sentido contrario al del contenido del acto administrativo negativo producido por el silencio.

d) Por el contrario, el silencio administrativo positivo sí constituía un verdadero acto administrativo que desplegaba todos sus efectos jurídicos como si se tratara de un acto expreso (Sentencia de 22 de Febrero de 1983).

e) Finalmente, la única consecuencia negativa que tenía para la Administración el silencio negativo era la posible responsabilidad, personal únicamente, de la autoridad o funcionario negligente, sin que se pudiera exigir responsa-

bilidad patrimonial a la Administración por su inactividad.

Este era, pues, a grandes líneas el régimen del silencio administrativo a la entrada en vigor de la LRJ y PAC, que era claro, estaba depurado por la jurisprudencia y doctrina y no producía grandes problemas al operador jurídico.

El legislador de la LRJAP y PAC ha querido romper en la regulación del silencio administrativo con la regulación anterior hasta el punto de que durante la tramitación parlamentaria de la referida Ley la regulación del silencio administrativo era conocido por los redactores de la misma como "la joya de la Corona".

La mayoría de la doctrina científica ha recibido la LRJAP y PAC con franca hostilidad; quizá la parte que con mayor benevolencia ha sido tratada es la regulación del silencio administrativo, si bien tampoco ha quedado exenta de crítica: por todos valga la opinión del profesor José Ignacio Morillo-Velarde Pérez, según la cual "la regulación de los actos presuntos se efectúa la Ley 30/1992, queda así como una de las más acabadas manifestaciones de la máxima lampedusiana de cambiarlo todo para que todo siga igual en el ámbito de nuestro Derecho Administrativo". Así, la Exposición de Motivos de la Ley hace sin rubor alguno unas grandes declaraciones de principio que en modo alguno se ven concretadas en el texto articulado. En lo que se refiere al silencio administrativo dice así la Exposición de Motivos: "La ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta ley establece el silencio administrativo positivo cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo de la ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la ley, que es que los ciudadanos obtengan respuestas en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no entiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Esta garantía, exponente de una Administración en la que debe primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente o cuando, realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula no exista". Ya veremos cómo gran parte de las pretendidas innovaciones ya estaban contempladas en la legislación anterior, la LPA y normas de desarrollo, y las que sí podían considerarse verdaderas innovaciones positivas quedan en agua de bo-



rajas. El texto articulado omite la expresión "silencio administrativo", quizá para obrar en consecuencia con la exposición de motivos sobre la superación de la doctrina del silencio, como si el exortizar el nombre impidiera la producción de sus efectos negativos, y así para designar los efectos de la falta de resolución expresa de la Administración utiliza la expresión "acto presunto", que por lo pronto ya ha dado lugar a una polémica doctrinal sobre la naturaleza del acto presunto y si se trata de algo distinto de lo que hasta ahora se conocía como silencio administrativo.

La regulación de la falta de resolución expresa de la Administración, es decir, llamando a las cosas por su nombre, del silencio administrativo es el siguiente:

a) La Administración está obligada a dictar resolución expresa, exceptuándose aquellos procedimientos en los que se produzca la prescripción, la caducidad, la renuncia o el desistimiento, así como aquellos en los que haya producido la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, así como el relativo al ejercicio de derechos que solo deba ser objeto de comunicación (art. 42.1). Salvo en este último caso no se entiende por qué el legislador autoriza a la Administración a no pronunciarse cuando lo procedente es que resolviera expresamente declarando la correspondiente situación. Por otra parte, la obligación expresa de la Administración de resolver ya venía recogida en la antigua LPA (art. 94.3), como vimos anteriormente.

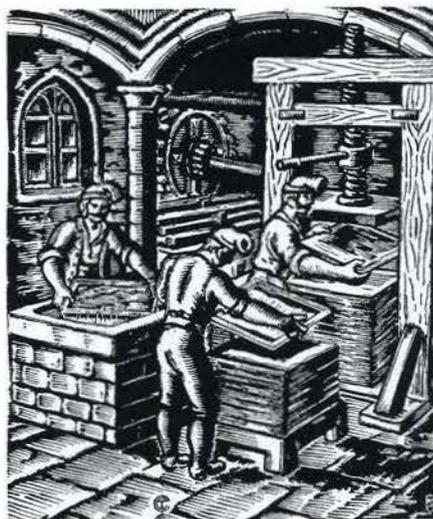
b) El plazo máximo para resolver es el que resulte del procedimiento aplicable en cada caso, y si este no se establece, el plazo máximo será de tres meses (art. 42.2). En la legislación anterior el plazo era de seis meses (art. 61 de la LPA).

c) El incumplimiento de este deber de resolver expresamente dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo, de manera similar a lo que ocurría en el imperio de la LPA, como vimos *ut supra*.

d) Si a pesar de todo la Administración, transcurrido el plazo máximo para resolver, no lo hace, se podrán entender estimadas las solicitudes en los siguientes supuestos (art. 43.2):

a') Solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo. Ya vimos cómo bajo el imperio anterior Ley ya se producía este efecto.

b') Solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderán desestimadas. Si bien se generaliza



este efecto positivo, en la anterior legislación, y en lo referente a licencias urbanísticas y de actividades ya se producían estos efectos, como vimos *ut supra*.

c') En todos los casos, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa. Como quiera que el número 5 de este art. 43 autoriza a cada Administración a publica, de acuerdo con el régimen de actos presuntos regulados en la LRJAP y PAC una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos que los produce desestimatorios, por lo pronto se produce una inseguridad jurídica porque habrá que estar en cada Administración, tanto en la estatal, como en cada una de las 17 Comunidades Autónomas, como en cada una de las 53 Diputaciones Provinciales, y en cada uno de más de 8.000 Ayuntamientos a lo que cada una de estas haya regulado los diferentes procedimientos, pudiéndose dar el caso de que en el mismo procedimiento administrativo se de un valor distinto a los efectos del silencio, y, además cabe suponer que cada una de estas Administraciones Públicas no van a regular con generosidad los efectos del silencio. A título de ejemplo las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía promulgaron en Septiembre de 1993 doce Decretos en donde se dictan los efectos del silencio de los diferentes procedimientos; pues bien, el resumen es el siguiente: de 522 procedimientos identificados en los que se regula el valor del silencio resulta que produce efectos estimatorios en 219, lo que supone el 41,95%; produce efectos desestimatorios en 267, es decir, en el 51,14%; y en 36 de ellos se atribuyen efectos de caducidad, el 6,89%. Para este viaje no hacían falta estas alforjas.

e) Por el contrario, la LRLJAP y PAC atribuye efectos desestimatorios directamente el silen-

cio administrativo en los dos supuestos siguientes (art. 43.3):

a') Procedimientos de ejercicio del derecho de petición del art. 29 de la Constitución.

b') Resolución de recursos administrativos, excepto cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud.

f) Para que el acto presunto, bien estimatorio, bien desestimatorio tenga eficacia el art. 44 exige que por parte de la Administración se expida una certificación de que se ha producido un acto presunto; esta certificación deberá contener: el objeto del procedimiento, fecha de iniciación, vencimiento del plazo para dictar resolución y efectos que produce (estimatorios o desestimatorios). Deberá ser expedida por la Administración en el plazo "inexcusable" de veinte días desde que fuera solicitada, si bien la Administración antes de que transcurra ese plazo fatídico de veinte días podrá dictar resolución expresa, pero una vez transcurrido ese plazo sin haber resuelto expresamente deberá abstenerse de resolver: habrá de entenderse que entonces se ha producido un acto administrativo bien estimatorio, bien desestimatorio (art. 43.1). Después de regular con minuciosidad, que no con claridad ni rigor, el complejo mecanismo de la certificación del acto presunto, que plantea no pocas dudas a la doctrina, viene la LRJAP y PAC, en el art. 44.3 los efectos en caso de que no se emita la referida certificación, además de la exigencia de la correspondiente responsabilidad al funcionario responsable, a establecer que aunque la certificación no se emita en el plazo previsto, no por ello se enervan los efectos del acto presunto, sino que éste será eficaz de todas maneras y podrá ser acreditado mediante la exhibición de la petición de la certificación. A partir del día siguiente de la recepción de la certificación del acto presunto, o en su caso, a partir del día siguiente al de la finalización del plazo para emitirla empieza a contar el plazo para interponer los recursos procedentes.

Para finalizar esta exposición de la regulación del silencio administrativo voy a utilizar las palabras del profesor Ramón Parada: "La nueva ordenación del silencio (...) abandona sí la modestia de la regulación anterior, que no pretendía otra cosa que configurar un acto presunto negativo para permitir el proceso judicial cuando la Administración no respondía en unos determinados plazos (...) y cae en la ingenuidad de atacar con simples remedios procedimentales, y de represalia sobre los funcionarios -únicamente sobre los funcionarios, no sobre las autoridades electas- todo el silencio en la resolución de los procedimientos".

* Técnico de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido

EL ARRENDAMIENTO URBANO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD



Por José María Chico Ortiz*

A. LA NUEVA NORMATIVA Y LA REGLA GENERAL PARA SU INSCRIPCIÓN

La legislación hipotecaria de 1944-46 trató de proteger al arrendamiento a través de la inscripción frente al criterio del Código Civil que en su artículo 1.571 establecía la extinción del arriendo en caso de adquisición de la finca por tercera persona, la cual eso sí, podía quedar afectada si el arriendo figuraba inscrito (Art. 1.549 c.c.). En el apartado 5º del artículo 2 de la L. H. se establecieron los requisitos para que puedan ser inscritos los arriendos de inmuebles: que se pacten por un periodo de seis o más años o que se anticipen las rentas de tres o más o que hubiese convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Publicadas las legislaciones especiales sobre arrendamientos rústicos y, sobre todo, la de urbanos en su texto refundido aprobado por Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, deja de ofrecer interés la inscripción del arrendamiento de viviendas o locales, ya que la subsistencia del arrendamiento emanaba de la propia Ley al establecer la subrogación casi indefinida del arrendamiento y la prórroga forzosa. El Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril al permitir pactar la libre duración del contrato, suprimiendo el carácter obligatorio de la prórroga, abrió grandes posibilidades a la inscripción.

La Ley 29/1994, de 24 de noviembre en su **preámbulo** (una pena que se haya abandonado la expresión "Exposición de Motivos") dice que "Al mismo tiempo se consagra expresamente la posibilidad de todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su duración, de acceder al Registro de la Propiedad, intentando, por otro lado, potenciar esta posibilidad de acceso mediante la vin-

culación de determinadas medidas de fomento o beneficio al hecho de la inscripción". Al leer el párrafo casi es mejor olvidar lo de la Exposición de Motivos y calificarlo de "preámbulo".

En base a ello se deroga o sustituye el apartado 5º del artículo 2 de la Ley Hipotecaria que a partir de primero de enero de 1955, dirá:

Se inscribirán... "Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles, y los subarriendos, cesiones y subrogaciones de los mismos".

Se deja intacto el artículo 13 del Reglamento Hipotecario, pues en el fondo, su condicionamiento para la inscripción de los arrendamientos, subrogaciones y cesiones al cumplimiento de lo que dispone la Ley Hipotecaria no altera el sistema para lo sucesivo. Quizá el último inciso que es **excepción**, choque al convertirse en regla general: las retrocesiones en todo caso serían inscribibles.

La Disposición Adicional de la Ley citada, que es la que provoca la nueva redacción del artículo 2,5 de la L. H., establece en su párrafo segundo que en un plazo de nueve meses (plazo de gestación) desde la entrada en vigor de la Ley, se establecerán reglamentariamente los requisitos del acceso de los contratos de arrendamiento al Registro de la Propiedad. La cosa es importante ya que el "preámbulo" antes citado establece como principio el de la libertad en las partes para la "formalización" del contrato, pudiendo ser "oral o escrito". Al no derogar en este punto el artículo 3 de la Ley Hipotecaria se supone que la regla general será la que establece dicho artículo.

Conviene precisar que también se dejan

intocados los artículos 14 y 15 del Reglamento Hipotecario, referido el primero en su último inciso al "arriendo con opción de compra" y el segundo al tratamiento hipotecario del "derecho de retorno" al que alude la nueva Ley.

Para completar estas referencias legales podríamos apuntar las siguientes cuestiones:

a) **Ámbito de aplicación.** La reforma que la Ley hace del párrafo 5,2 de la Ley Hipotecaria, aparentemente parece que se está refiriendo a los arrendamientos "urbanos", pero el texto al convertirse en "territorial" y de ámbito nacional, en su generalidad comprende toda clase de arrendamientos sobre inmuebles, sean rústicos o urbanos, sean incluidos o excluidos de la ley. Por ello estimamos que la inscripción es viable no sólo para el arrendamiento de vivienda, sino para el de "uso distinto de la vivienda" (antiguo local de negocio), los arrendamientos rústicos, los de temporada, el uso de viviendas de los porteros, guardas, asalariados, etc., el uso de viviendas militares, el arrendamiento con habitación y aprovechamiento agrícola, el de viviendas universitarias (Art. 5 de la Ley).

b) **Actos inscribibles.** La verdad es que al solo referirse la nueva redacción de la L. H. a la "constitución" del arrendamiento, subarriendos, cesiones y subrogaciones, no creo que el legislador haya pretendido excluir del reflejo registral, las posibles modificaciones del arrendamiento distintas de las citadas, como pueden ser las retrocesiones y la extinción del arriendo en los diferentes casos. Aquí se plantean infinidad de problemas, entre ellos, la cancelación de oficio por caducidad o a petición de parte en otros casos, etc.

c) **Normativa aplicable.** Al entender que el aspecto registral se va a producir una vez en-

trada en vigor la Ley, la normativa viene dada por la misma en las diferentes situaciones que plantea.

B. EFECTOS DE LOS ARRENDAMIENTOS INSCRITOS

Creo que más que los requisitos y circunstancias que deben contener los asientos registrales que reflejen el arrendamiento y que deben ajustarse a los criterios que marcan los artículos 9 de la L. H. y 51 de su Reglamento, lo que aquí interesa es saber los efectos que el arrendamiento inscrito produce. Vamos a distribuir la materia en dos partes: la del arrendador y la del arrendatario. Completaremos el tema en un epígrafe aparte ocupándose esquemáticamente del “retorno” y de los efectos “de la ejecución hipotecaria de finca arrendada”.

a) **Posición del arrendador con arrendamiento inscrito.** El arrendamiento vincula al arrendador –esté o no inscrito– a mantenerlo durante cinco años (artículo 9), aún habiéndolo pactado por menos tiempo. Lo que pasa es que la Ley arbitra un medio de cómputo –ignorando la inscripción– y en el artículo citado habla de la fecha del contrato o de la “puesta del inmueble a disposición”, pero para nada menciona la inscripción. Un gran fallo legislativo que contradice su preámbulo.

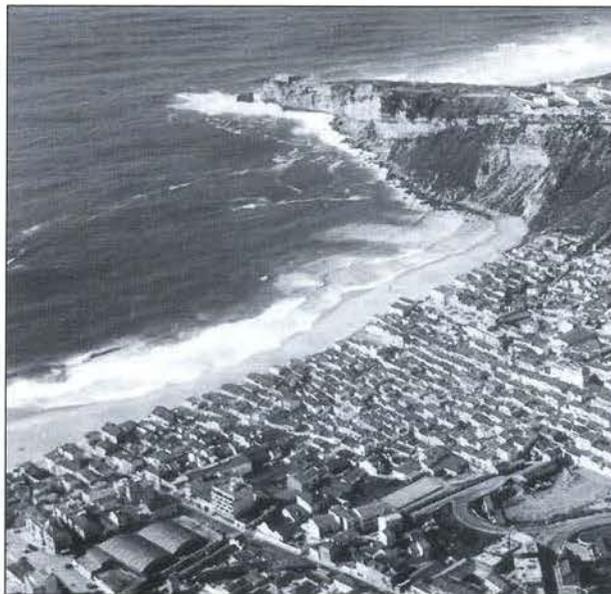
Los supuestos que plantean problemas son los que se derivan de la sustitución personal de la figura del arrendador: cesión de la vivienda arrendada o extinción del dominio que sobre la misma se tiene. Cabe esta distinción:

- Si durante los primeros cinco años de duración del contrato de arrendamiento el arrendador deja de serlo por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa de una ejecución hipotecaria, de sentencia judicial o de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan los **cinco** años. Lo mismo cabe aplicar a los casos de usufructo que se extingue, derechos de superficie, expropiaciones forzosas, ejecuciones de embargo, etc. a los que la ley se refiere sólo en parte (art. 13,2).
- El tema de la resolución del derecho del arrendador se enlaza con la situación registral y, en aquellos casos en que se ha pactado plazo superior a cinco años, si transcurridos los mismos y el derecho del arrendador quedara resuelto, se resolverá

el arrendamiento, salvo que el mismo conste en el Registro inscrito con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador, continuando el arriendo por la duración pactada.

- La ley concede el plazo de **cinco** años a los contratos de arrendamiento concertados con persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, siempre que se haya concertado de “buena fe”. Lo desconcertante es que a esta situación se asimile el del que “aparezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario”, sin perjuicio de la no renovación del artículo 9,1. La falta de claridad del precepto entorpece la interpretación del que debe aplicar la norma. ¿A qué se refiere el legislador la hablar de un “estado de cosas”?

b. **Posición del arrendatario.** El arrendatario –tras tener asegurada la subsistencia del arrendamiento durante **cinco años**–, debe



sentirse afectado por los posibles actos en los que varía la situación subjetiva del arrendamiento, esto es, los cambios de titularidad del inmueble arrendado. Claro que el tema más que referirse al arrendatario debe enfocarse como lo que pueda afectar al que sustituye al arrendador.

Por eso el art. 4 dispone que el que adquiere una vivienda arrendada queda subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años, aún cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la L. H. Pero si se estipula un plazo superior, el que adquiere se subroga en

la totalidad de la duración pactada, salvo que concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

El artículo 29 de la L.A.U. dicta una norma semejante a la primera citada para los arrendamientos de uso distinto del de vivienda y dice que el adquirente de finca arrendada queda subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, **salvo** que concurren en el adquirente el artículo 34 de la L. H.

Entiendo que las situaciones que se plantean pueden reducirse a las dos siguientes:

- **Que el arrendamiento no esté inscrito.**

No perjudica a tercero, pero el adquirente –dispone la norma– queda subrogado en el arriendo durante los cinco primeros años, aunque sea tercero protegido por el artículo 34 L. H.

Si se trata de arrendamientos de uso distinto al de la vivienda y no están inscritos, el adquirente que sea tercero no queda subrogado en los derechos y obligaciones.

- **Que el arrendamiento esté inscrito.** La

regla general es que el adquirente se subroga en los cinco primeros años del arrendamiento y si el plazo es mayor también queda subrogado, salvo que **no estando** inscrito el arrendamiento éste no perjudica a tercero más que en los **cinco primeros años**.

- c. **Derechos de adquisición preferente.**

Los casos de adquisición preferente se plasman en los derechos de “**tanteo y retracto**” que la nueva ley aplica tanto a los arrendamientos de viviendas como a los de “uso diferentes” (artículos 25 y por emisión el art. 31). Los puntos sustanciales que pueden abordarse los concretamos en los siguientes:

1. **Notas que pueden considerarse sustanciales a esos derechos.** Apuntamos las siguientes:

a) Son derechos de adquisición preferente con justificación relativa, dada la limitada duración del arrendamiento.

b) Califica la nueva legislación a dichos derechos como “preferentes” a “todos” menos al condueño de la vivienda o al convencional inscrito en el Registro de la Propiedad.

La preferencia se adecúa a la que señala el Código Civil el art. 1.525 que declara preferente el de comuneros sobre el de colindantes, pero choca con el art. 294 de la Ley del Suelo que atribuye al retracto que regula “es preferente a cualquier otro”. Claro que difícilmente pueden existir “colisiones entre estos retractos”.

Le Ley "soluciona" de una forma contundente la discusión doctrinal sobre la posibilidad o no de inscribir el retracto "convencional", lo cual va a permitir una aplicación analógica a los demás supuestos.

c) Solamente se permite la renuncia de estos derechos en aquellos contratos de duración pactada superior a cinco años (art. 25,8).

2. Condiciones y requisitos para su ejercicio. La Ley atribuye el derecho de tanteo o adquisición por el tanto para el caso de "venta". No habla de donación ni de otras

causas por las que puede cesar en la titularidad el arrendador. Concretamente sabemos que la enajenación forzosa de la finca por ejecución hipotecaria provoca la extinción del contrato de arrendamiento (art. 13,1). Para su ejercicio es preciso:

- Notificación fehaciente de la decisión de vender, precio y demás condiciones.
- Durante el plazo de treinta días "naturales" contados a partir del siguiente a la notificación puede ejercerse el tanteo.
- Los efectos de la notificación **caducan** a los ciento ochenta días siguientes a la notificación y transcurridos los mismos podrá intentarse una nueva transmisión. No es clara esta norma, pues si el arrendatario no ejercita su derecho en los 30 días naturales, el tanteo desaparece y, a mi entender no se sabe el papel que juegan la prolongación de efectos hasta los ciento ochenta días naturales de la notificación. Caso de no haberse ejercitado el tanteo, procede el retracto, pero no en forma subsidiaria, sino en los casos que se precisan por la Ley y con los requisitos que establece:

- Cumplimiento de lo dispuesto en el C. C. 1.518 sobre el reembolso del precio, gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo (art. 25).
- Que no se hubiese hecho la notificación; cuando la misma sea incompleta o resulte inferior al precio efectivo de la compra-venta o menos onerosas las condiciones esenciales.
- Debe ejercitarse en los treinta días naturales a partir de la notificación de la copia de la escritura o documento en que fuera formalizada (art. 25).

La Ley anterior cuando no se justificaba la "notificación" del propósito de la venta o la



ya realizada o en la escritura no se decía que la finca estaba arrendada, permitía una "anotación preventiva". Se ha sustituido por la expresión de que la adquisición no podrá inscribirse. Pero siendo un defecto subsanable la falta de notificación o la expresión del arriendo documentalmente, cabe perfectamente dicha anotación por defectos subsanables.

Conviene precisar que para los casos de arrendamientos para uso distinto de la vivienda (art. 3 de la Ley) los derechos de adquisición preferente comprenden la totalidad de lo arrendado (art. 25). No caben estos derechos en las ventas **conjuntas** de vivienda arrendada y restantes viviendas o locales propiedad del arrendador que formen parte del mismo inmueble, ni en la totalidad de los pisos y locales del inmueble. Si en el inmueble sólo existiera una vivienda los derechos de tanteo y retracto se conceden al arrendatario (art. 25). Conviene tener en cuenta la Disposición Transitoria 3ª, apartado 11).

d) **Derecho de retorno.** Este derecho que se concedía al inquilino conforme a la Ley de 24 de diciembre de 1964, como consecuencia de la demolición del edificio para la construcción de otro, suponía una sustitución del derecho a prórroga del arrendamiento por un derecho a retornar a la nueva vivienda en los términos que la Ley señalaba. Derecho que, por virtud del Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, dejó de tener actualidad al suprimirse por el mismo las prórrogas legales. La Ley del Suelo hace revivir este derecho y lo regula en la disposición adicional 4ª de la Ley de 26 de junio 1992 (texto refundido). Ahora la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos en la Disposición Adicional 8ª dicta normas al respecto y concretamente dice que dicho derecho se registrará por la disposición

adicional 2ª de la Ley del Suelo y, en su defecto, por las normas del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964. Contrasta esta remisión a una Ley que expresamente se deroga en la disposición derogatoria única.

En el párrafo segundo de esta disposición adicional octava se regula el derecho de retorno en las actuaciones urbanísticas no expiatorias existiendo el mismo con estas condiciones:

- Que sea necesario proceder a la **demolición total o a la rehabilitación**

integral con conservación de fachada o estructura de un edificio.

- Que en el mismo existan viviendas urbanas arrendadas sea cualquiera la fecha del arrendamiento.
- El arrendatario tiene derecho a que el arrendador le proporcione una nueva vivienda de una superficie no inferior al 50 por ciento de la anterior, siempre que tenga, al menos, noventa metros cuadrados o no inferior a la que tuviese si no alcanzaba dicha superficie y que esté ubicada en el mismo solar o en el entorno del edificio demolido o rehabilitado.

La manera de reflejar este derecho en el Reglamento de la Propiedad y mientras no se dicten otras disposiciones derogatorias, seguirá aplicándose la nota marginal del artículo 15 del Reglamento Hipotecario.

C. LA EJECUCION DE LA HIPOTECA Y EL ARRENDAMIENTO POSTERIOR

El tema parece resuelto por el artículo 13 de la nueva Ley, ya que en su párrafo primero establece que resuelto el derecho del arrendador en el caso de "enajenación forzosa derivada de una acción hipotecaria" el único derecho que el arrendatario tiene es continuar en el arriendo hasta que se cumplan los cinco años. En los casos en que el plazo sea mayor, si se resuelve el derecho del arrendador transcurridos los cinco primeros años, queda extinguido el arriendo, salvo que el arriendo sea anterior a dichos derechos y esté inscrito en el Registro de la Propiedad. Deja de tener aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1992, ante estas disposiciones.

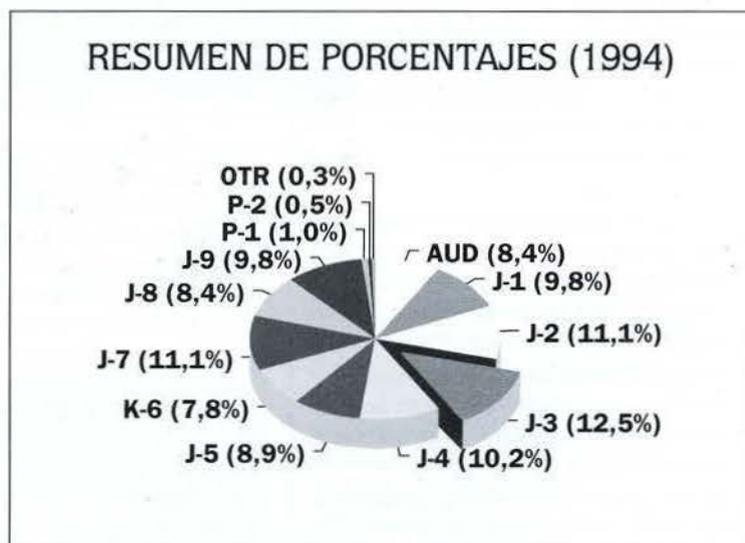
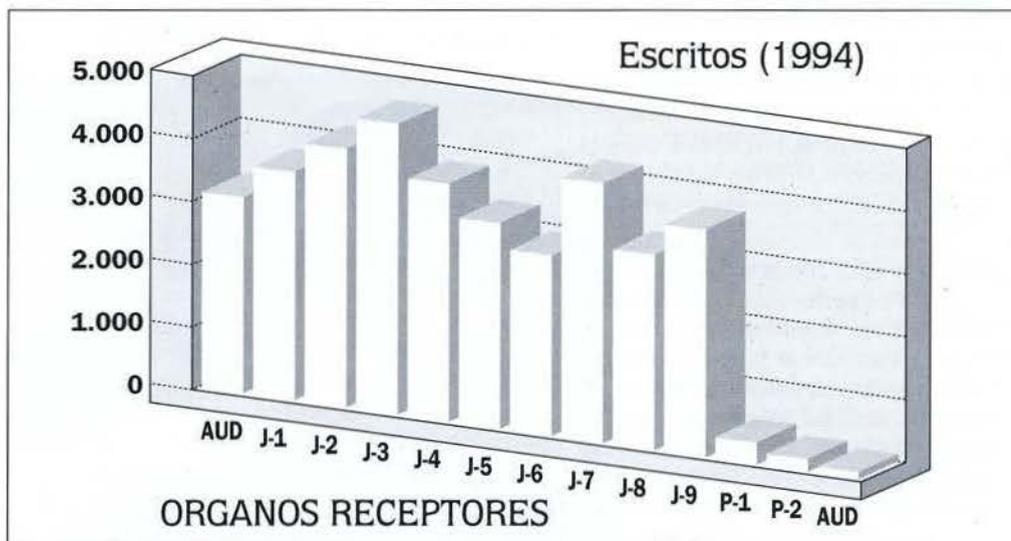
*Registrador, Vocal Permanente de la Comisión de Codificación y Académico de la A. Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Argentina

INFORME ESTADISTICO 1994 • AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

SERV. PRESENT. ESCRITOS

	AUD	J-1	J-2	J-3	J-4	J-5	J-6	J-7	J-8	J-9	P-1	P-2	SOC	TOT
ENE	221	258	317	365	229	214	246	315	214	278	23	14	13	2.707
FEB	301	314	336	415	358	261	235	352	266	339	38	17	6	3.238
MAR	370	345	373	438	407	285	294	457	342	379	27	25	17	3.759
ABR	303	344	366	422	372	354	262	415	263	328	35	13	10	3.487
MAY	334	369	433	450	372	366	304	377	335	354	36	16	17	3.763
JUN	352	411	493	433	390	308	300	454	341	401	40	25	12	3.960
JUL	253	288	326	408	332	238	193	321	216	314	34	15	13	2.951
AGO	4	6	7	10	3	2	4	7	7	11	2	2	0	65
SEP	184	369	339	432	320	319	252	300	297	300	23	11	3	3.149
OCT	262	313	383	453	307	310	284	349	299	329	38	22	8	3.357
NOV	297	292	413	451	392	352	337	461	283	329	48	21	16	3.792
DIC	223	217	324	333	307	282	182	307	263	282	28	15	11	2.774
TOT	3.104	3.626	4.110	4.610	3.789	3.291	2.893	4.115	3.126	2.644	196	196	126	37.002

INFORME 94

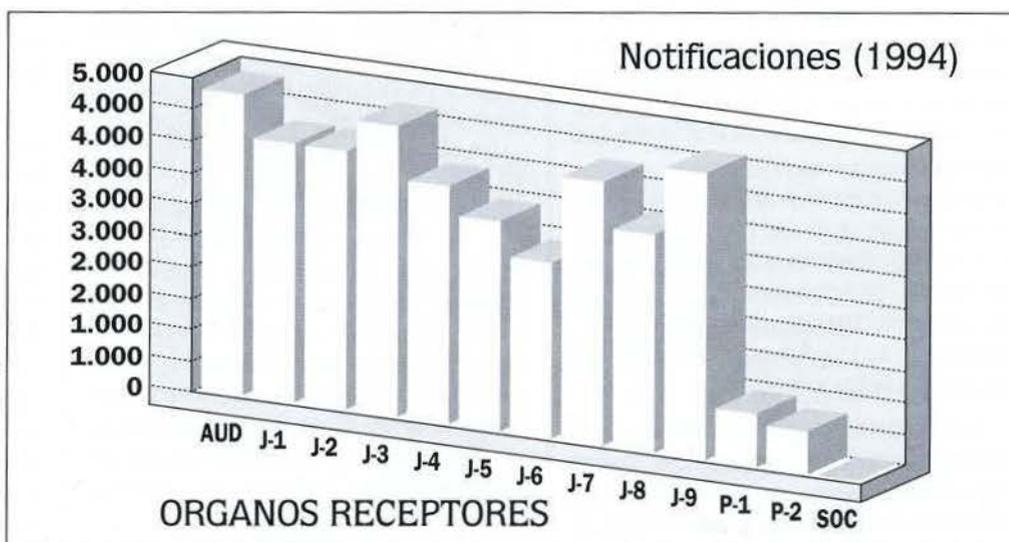


INFORME ESTADISTICO 1994 • AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

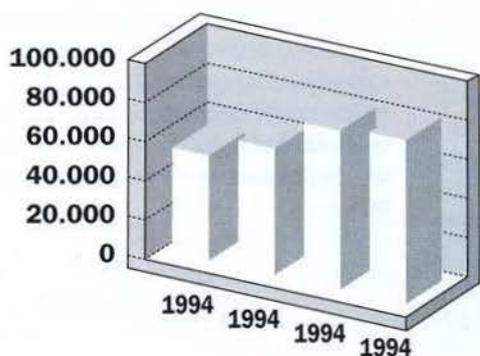
SERV. NOTIF. A PROCURADORES

	AUD	J-1	J-2	J-3	J-4	J-5	J-6	J-7	J-8	J-9	P-1	P-2	SOC	TOT
ENE	900	569	704	749	655	329	403	722	408	718	139	114	3	6.413
FEB	950	720	730	830	621	670	465	971	676	621	135	154	1	7.744
MAR	1.017	837	744	883	754	740	600	872	845	907	184	145	4	8.532
ABR	1.136	789	770	855	666	601	457	734	743	847	179	132	2	7.911
MAY	1.098	752	738	1.027	801	770	550	850	735	814	187	132	0	8.454
JUN	881	1.015	975	853	681	509	555	1.044	730	991	171	104	0	8.509
JUL	959	832	699	786	802	673	389	574	455	780	122	56	0	7.127
AGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SEP	634	831	704	921	442	507	576	684	536	764	124	141	0	6.864
OCT	786	722	820	799	724	791	583	766	738	923	152	154	0	7.958
NOV	697	795	837	983	657	727	625	881	648	924	202	113	0	8.089
DIC	663	553	671	684	810	544	410	470	553	750	95	112	0	6.315
TOT	9.721	8.415	8.392	9.370	7.613	6.861	5.613	8.568	7.067	9.239	1.690	1.357	10	83.916

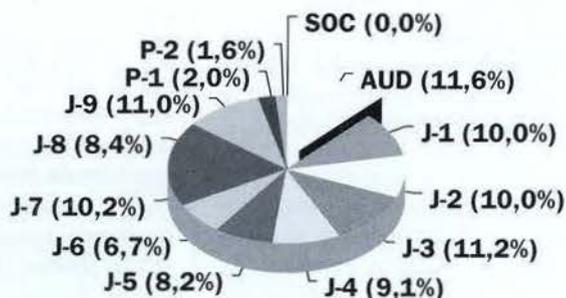
INFORME 94



TENDENCIA 91-94



RESUMEN DE PORCENTAJES (1994)



CONOCER LA SITUACION DEL DETENIDO, UNA OBLIGACION Y UNA NECESIDAD

Por M^a del Carmen Moreno Ruiz*

LA falta de información que, secularmente, han tenido jueces y fiscales sobre la situación familiar, económica y social de las miles de personas que en el transcurso del año judicial son puestas a disposición de los tribunales, fue el acicate que motivó la elaboración y puesta en marcha del Programa de Atención Social en Juzgados y Audiencias (P.A.S.J.A.). Su implantación era una necesidad casi clamada a voces y está justificada en que los Servicios Sociales no llegan a toda la población en situación de necesidad, por lo que hay que llevarlos a aquellos circuitos por los que, de forma ineludible, pasa la población presuntamente delincuente, caracterizada en su mayoría por la marginalidad de quienes la componen.

Los profesionales de los Servicios Sociales consideran, en este sentido, que es importante conectar con este sector de la sociedad antes de que se produzca el ingreso en prisión de sus miembros, especialmente si se tiene en cuenta, como se ha dicho, que rara vez los jueces disponen de información sobre el difícil ámbito familiar, económico y cultural en el que se ha desenvuelto la mayor parte de las personas que comparecen ante los magistrados. Se aplica así una óptica de intervención social mínimamente preventiva, dirigida también a que la Magistratura conozca los recursos sociales existentes que puedan suponer un tratamiento alternativo a la reclusión en prisión.

La población destinataria de este programa, consolidado por lo demás en comunidades como el País Vasco, Cataluña, Madrid, Valencia o Navarra, se divide en tres grupos o situaciones: personas detenidas

y puestas a disposición de los juzgados de guardia –cerca de 24.000 personas cada año en toda Andalucía–, personas en libertad provisional y personas en remisión condicional.

El primer objetivo que se marca el P.A.S.J.A. es el incremento del nivel de información de jueces y fiscales sobre la situación socio-familiar de las personas que se encuentran en las situaciones apuntadas anteriormente, así como de los recursos que la comunidad tiene a su disposición para atender a estas personas. El acceso de esta población “marginal” y de sus familiares a los Servicios Sociales es otra de las prioridades del programa, que incide en la atención y orientación social necesarias para la resolución de los problemas personales, familiares o laborales derivados de la privación de libertad de los detenidos, y que facilita el soporte y la orientación necesarios para una definitiva reinserción en la sociedad.

Es la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal la que dispone que “podrá el juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado de todas las personas que por el conocimiento que tuvieran de éste puedan ilustrarle sobre ello” y del mismo modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace mención a los “profesionales y expertos que sean permanente y ocasionalmente necesarios” para auxiliar al juez.

Para su consolidación en la ocho Audiencias Provinciales de Andalucía y en los Juzgados de Jerez y Algeciras resulta apremiante aplicar sin pausa la metodología del programa, definiendo claramente quiénes son los posibles demandatarios del P.A.S.J.A.: jueces, fiscales, abogados y otros funcionarios de la Administración de Justicia, por

un lado, y el detenido o encausado, así como sus familiares o aquellas otras personas vinculadas con él, por otro; el programa no olvida que también pueden ser precisados los servicios del trabajador social por otros organismos, como las comisiones de asistencia social penitenciaria o los centros de tratamiento, por ejemplo.

En el Juzgado de Guardia, el juez puede solicitar el servicio del Trabajador Social en dos momentos: a la vista de las diligencias policiales, antes de tomar declaración al detenido, de manera que la obtención de datos coadyuve a decidir sobre la situación del encausado, y después de la declaración, pues si el encausado queda en libertad provisional, el magistrado puede pedir el informe social para conocer tanto su situación socio-familiar como los recursos sociales existentes que permitan un tratamiento alternativo al ingreso en un centro penitenciario. En caso de decretar el internamiento, los profesionales del P.A.S.J.A. sirven de nexo con la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria.

En los casi tres años de funcionamiento del Servicio conviene indicar la escasa resonancia que se observa en la demanda judicial respecto al Programa, pero aún no se ha perdido la confianza en que entre todos aportemos nuestro “grano de arena” en la consecución de los objetivos constitucionales de Reinserción y Reeducción Social de los detenidos, procesados y condenados.



* Trabajadora Social del P.A.S.J.A. en Almería

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS VELEZ. EL SIGLO XX (II)



Por Angel Custodio Navarro Sánchez *

LOS MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS

Ya nos hemos referido supra a dónde se ubican, hoy, los órganos judiciales actuantes en Los Vélez y a cómo son esos locales. Hasta 1993 la situación era poco menos que lamentable (especialmente en Vélez Rubio): la supresión del Juzgado de Instrucción en el 1969 sirvió para que el Juzgado Comarcal lograra tener una sede digna para la época (el Comarcal, como sucesor del antiguo municipal de Vélez Rubio ocupó diversos locales en el centro de la villa; durante años, el municipal se valía de una habitación, con llave propia, de las que tenía la Casa-Ayuntamiento). Se cuenta, como anécdota, que en cierta ocasión, y ante las estrecheces del Juzgado Comarcal, el Sr. Juez mandó a Vallejo, el alguacil, a que sacara a unos testigos a la puerta (para que no oyeran lo que declaraban otros). El alguacil, que era sordo, entendió "llévelos a las Puertas de Lorca" y eso hizo; los testigos a medida que iban andando, se decían: "Este, a la cárcel nos lleva", de modo que, como la mayoría eran falsos, ninguno testificó...

Una idea sobre los Jueces de Paz y el personal de los dos Juzgados de Vélez Rubio (mientras los hubo) ya se habrá efectuado el lector: conforman una minoría ilustrada en un ambiente muy ruralizado, una minoría a la que se suman Abogados y Procuradores; crean un Juzgado muy de pueblo, donde, a veces, es más fácil citar a acto de conciliación aludiendo al apodo del interesado que con el apellido.

Actualmente se da una tendencia al cambio: ni por los juicios ni por el ambiente, el

de Vélez Rubio es un Juzgado tan ruralizado como hace décadas.

Los medios humanos con que cuenta este Juzgado son: a) el/la Señor/a Juez del Partido (con tratamiento de Señoría); b) el representante del Ministerio Fiscal: por Real Decreto 982/92, de 31/7, se aprobó la existencia de "Adscripciones permanentes" del Ministerio Fiscal, una de ellas es la de Huércal Overa (para diversos partidos judiciales del centro/norte de la provincia, entre ellos el de Vélez Rubio); y c) el personal al servicio de la Administración de Justicia: el Secretario del Juzgado de Vélez Rubio, 1 Oficial, 2 Auxiliares y 1 Agente; el Médico forense (agrupada esta forensía con la de Purchena), y la Policía Judicial (=Guardia Civil). A ello añadiremos un número bajo de Abogados y Procuradores (que centralizan, la mayoría, sus despachos en Vélez Rubio).

Contamos, además, con 3 Juzgados de Paz. Tras la Ley Orgánica del Poder Judicial se han democratizado, al menos en lo que se refiere a su elección: los Jueces de Paz son elegidos por los plenos de los Ayuntamientos respectivos, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros (=6, de 11 concejales), entre personas que, aún no siendo licenciados en Derecho, reúnan condiciones de especial arraigo, idoneidad y dotes pacificadoras a ejercer entre los del lugar. El Juez de Paz tiene también tratamiento de Señoría. Le asiste un Encargado de la Secretaría (que o es el Secretario del Ayuntamiento, u otro funcionario). A su cargo está el Registro Civil (que es en lo que más trabajo tiene el Juez de Paz; así es desde 1873/74) y la elaboración de la estadística sobre actos de conciliación realizados,

juicios de faltas sentenciados, embargos preventivos (de hasta 8.000 pesetas desde la reforma de la LEC de 1992), remisión de asuntos a Vélez Rubio. Significativamente la función del Juez de Paz la ejercen, hoy, un dueño de un bar (en María) o un comerciante (en Vélez Blanco). Son nuestros Jueces de Paz: los mismos.

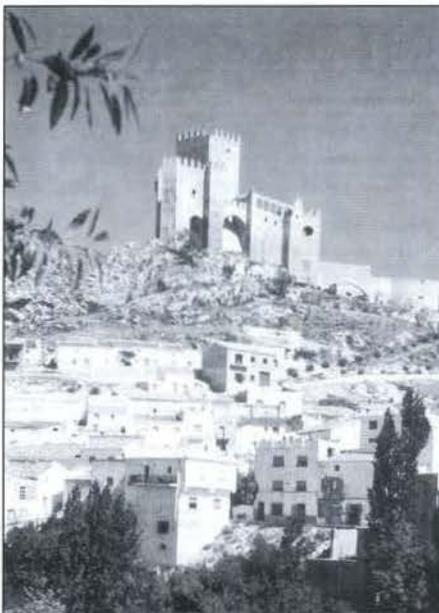
LOS ASUNTOS Y LA LITIGIOSIDAD

Sin ánimo de ser exhaustivo, y a modo ilustrativo, se indican cuáles han sido y son los asuntos que nuestros Juzgados han conocido. La clave la tenemos en acudir a los Juzgados de Paz (antes municipales) y al de Distrito (antes Comarcal, y antiguamente municipal) de Vélez Rubio. ¿Por qué? Porque, hasta 1984 era obligatorio el acto previo de conciliación antes de acudir al verdadero juicio (de este modo conocemos la que llamamos "litigiosidad menuda"). Con el propósito de no herir ningún sentimiento, y hacer imposible saber de qué municipio se trata (pues ciertos asuntos se podrían identificar), no se cita el nombre del municipio de que se hable.

Así, en un Juzgado de Paz de Los Vélez los asuntos fueron, en materia civil los siguientes: "1. Despido finca rústica (hasta 45 demandas); 2. Despido finca urbana (hasta 20 demandas); 3. Reclamación de cantidad (hasta 15 demandas); 4. Cumplimiento de contrato (hasta 9 demandas); 5. Despido de fincas (hasta 8 demandas); 6. Sobre cumplimiento de obligaciones (hasta 5 demandas); 7. Reconocimiento de derechos (=5 demandas); 8. Por calumnias e injurias (=4 demandas); 9. Rescisión de contrato (=3 demandas); 10. No prórroga contrato aparcería (=3 demandas); 11. De-

sahucio por precario (=2 demandas); 12. Sobre reclamación de 2.000 pesetas (=2 demandas); 13. Derecho de uso de agua (=2 demandas); 14. Paso de aguas (=2 demandas); Reconocimiento de propiedad (=2 demandas); 16. Injurias (=2 demandas); 17. Rescisión contrato aparcería (=2 demandas); 18. Entrega finca rústica (=2 demandas); y con una sola demanda lo siguiente: Injurias graves; Aprovechamiento indebido de aguas; Sobre reivindicaciones; Objeto retracto; Lesiones; Resolución de contrato; Sobre derechos de copropiedad; Sobre arreglo de casa; Sobre certificación médica; Sobre aumento renta finca urbana; Incumplimiento de contrato; Formación de contrato y elevación a público; Desviación de aguas; Entrega de bienes, en especial los partidos; Reconocimiento de contrato; Abono de comisión; Perturbación labores de trilla y acarreo de la miés; Reclamación de cosechas; Nulidad de testamento; Aclaración cláusulas Testamento; Reconocimiento de cantidad aplazada; Daños en propiedad; Retracto del arrendatario rústico; Rescisión contrato aparcería; Deshaucio finca rústica; Rescisión de contrato de inquilinato; Entrega de inmueble; Sobre cierre de ventana; Sobre reparación de acequia, balsas y brazales; Sobre ventanas; Reclamación de tractor; Reclamación cierre de motobomba de un pozo; Reclamación finca; Sobre tala de una higuera, humedades y tuberías; Notificación despido finca" Va de 1945 a 1989/90. En los otros Juzgados de Paz la litigiosidad es tan idéntica que resulta intercambiable.

Por lo que a la litigiosidad penal se refiere, ésta es, en otro Juzgado de Paz o en el mismo anterior o en el Juzgado Comarcal, la siguiente: "1. Infracciones Ley de Caza (=75 denuncias); 2. Pastoreo abusivo o furtivo (=61 denuncias); 3. Faltas contra las personas (=52 denuncias); 4. Faltas contra el orden público (=20 denuncias); 5. Daños causados con ganado (=13 denuncias); 6. Faltas contra la propiedad (=10 denuncias); 7. Daños en sementero (=7 denuncias); 8. Hurto de esparto (=7 denuncias); 9. Daños con ganado cabrío; 10. Daños en propiedad ajena (=5 denuncias); 11. Daños con ganado lanar (=5 denuncias); 12. Daños causados en almendros (=5 denuncias); 13. Mordedura de perro (=5 denuncias); con 4 denuncias los siguientes:



Espiguelo en finca ajena; Riña sin lesiones; Juegos Prohibidos; con 3 denuncias: Hurto de leña; Daños con gallinas; Infracción Reglamentos Peso y Medidas; Malos tratos de obra y palabra; Blasfemias; con dos denuncias: Hurto de madera; Cencerrada en la vía pública; Substracción de agua; Hurto de pimientos; Cortar leña en heredad particular; Maltrato de obra, Riña; Sustracción de arena; Sustracción cargas de leña; y con una denuncia: Lesiones; Injurias livianas; Amenazas, ¿Intento suicidio?; Daños con ganado vacuno; Hurto de una pelliza; Pastoreo y daños; Daños con caballerías; Hurto de avena verde; Hurto de un eje de tubería; Hurto de ajos; Limpieza brazales; Escándalo en la vía pública; Malos tratos de obra sin causar lesiones; Por enterrar un brazal; Hurto de conejos; Hurto de lastón; Hurto de ganado; Injurias; Daños a animales; Corte de Chaparras; Hurto de basura (=estiércol) y pastoreo; Hurto de agua; Hurto de pinos y matas leñosas; Córteda de leña; Hurto de pinos; Hurto de patatas; Destrucción de un brazal; Hurto de dinero; Hurto de yeso; Cesión de aguas; Daños en chopos y balsa; Venta de aguas no propias; Maltrato a un menor; Maltrato; Daños en vereda; Amenazas e insultos; Daños en finca urbana; Córteda de romero; Por hurto de manzanas, uva e higos; Por cortar rama para un arado; Por tirar desperdicios en la casa vecina; Hurto de garbanzos; Por simular delito y atribuir una falsa muerte (la del cura); Hurto de espliego, Falta art. 594

Código Penal; ídem art. 577; ídem. art. 575; Desacato a la autoridad (en concreto, al Alcalde y al Juez); Uso de falso nombre; Insultos a la Religión Oficial; Daños en un turismo; Agresión a un menor y a su abuela; Daños en instalaciones televisivas; Abandono del hogar; Vicios; Incendios; Hurto de bienes sagrados".

La existencia de dos Juzgados (hasta 1989) cuyas competencias vienen repartidas en base criterios de competencia objetiva por razón de la materia y por razón de la cuantía, determinó que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio (hasta 1969) y el de Huércal Overa (hasta 1989), fueran los encargados de conocer la que vamos a llamar "gran litigiosidad": en materia civil (los juicios de mayor y menor cuantía, las testamentarias y abintestados, las cuestiones de estado civil, interdictos en todas sus clases, en los juicios hipotecarios, ejecutivos, sobre derechos honoríficos, protección derechos fundamentales, en las causas de nulidad, separación y divorcio –desde 1981–, en los juicios sobre acciones de retracto y tanteo urbanos, ídem. en los de arrendamientos rústicos y aparcerías, juicios sobre el artículo 41 L. H., etc.); en materia penal (la instrucción de los delitos propiamente dichos, contra las personas, la falsedad, delitos contra el honor, la propiedad, la libertad, etc.).

En los últimos años se produce un aumento espectacular de los delitos: si se acude a Huércal Overa es a declarar, testificar o a querellarse. Las gentes de Los Vélez han dejado de ser aquellas buenas gentes de los años cuarenta, a las que unas palabras del Juez o del Notario les conminaba. Sintomático es que, en una de nuestras Notarías, allá por los años de la postguerra ocurriera lo que se sintetiza del modo siguiente: "Una pareja de gente del campo atando una burra a la reja de la ventana de la Notaría y en la que ella, recién bajada del animal y mientras se arreglaba la saya antes de entrar a la casa, repetía a su acompañante en tono que admitía poca réplica: "Acuérdate de lo que ha dicho el tío Pedro que entiende de esto: «Haced todo lo que diga el notario que os ahorraréis cuartos y berrinches»". *Arias Llamas, 1992.*

El hecho básico radica, en que la "delincuencia velezana" se ha diversificado:

ASUNTOS CONOCIDOS EN EL JUZGADO DE DISTRITO Y DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE VELEZ RUBIO DESDE EL 89

A) Competencia Civil:

Jurisdicción Contenciosa:

- Asuntos pendientes al comenzar el año
- Asuntos registrados en el año
- Sentencias dictadas.
- Asuntos pendientes a 28 de diciembre
- Asuntos en fase de ejecución al terminar el año

Jurisdicción Voluntaria:

- Número de asuntos registrados en el año
- Despachos de auxilio judicial
- Conciliaciones

B) Competencia Penal:

Juicios de Faltas:

- Pendientes al comenzar el año
- Registrados en el año
- Sentencias dictadas.
- Terminados por otras resoluciones
- Pendientes a 28 de diciembre

Diligencias Previas:

Despachos de auxilio judicial

Asuntos penales intermedios

Asuntos de la Ley Orgánica 788:

- Ver Diligencias Previas, supra.
- Procedimiento Abreviado (art. 790.6 Lecrim)

Procedimientos de "Habeas Corpus"

Sumarios (Delitos de más de 12 años de cárcel)

Procesos de peligrosidad y rehabilitación social

C) Procesos de Familia (Nulidad, separación y divorcio):

Número total de asuntos registrados en el año

Número total de sentencias dictadas

	AÑO 89	AÑO 90	AÑO 91	AÑO 92
Asuntos pendientes al comenzar el año	10	5	19	20
Asuntos registrados en el año	14	37	67	52
Sentencias dictadas.	9	21	44	30
Asuntos pendientes a 28 de diciembre	5	25	42	19
Asuntos en fase de ejecución al terminar el año	-	26	47	33
Número de asuntos registrados en el año	-	25	20	31
Despachos de auxilio judicial	65	105	-	92
Conciliaciones	4	1	-	-
Pendientes al comenzar el año	75	27	-	-
Registrados en el año	190	65	73	94
Sentencias dictadas.	50	60	75	72
Terminados por otras resoluciones	105	0	-	-
Pendientes a 28 de diciembre	76	45	14	10
Diligencias Previas:	91	408	353	347
Despachos de auxilio judicial	160	154	161	151
Asuntos penales intermedios	-	17	8	19
Ver Diligencias Previas, supra.	-	-	-	-
Procedimiento Abreviado (art. 790.6 Lecrim)	-	16	28	24
Procedimientos de "Habeas Corpus"	-	0	0	0
Sumarios (Delitos de más de 12 años de cárcel)	-	5	3	0
Procesos de peligrosidad y rehabilitación social	-	0	0	0
Número total de asuntos registrados en el año	-	8	10	8
Número total de sentencias dictadas	-	8	3	8

hoy no es raro que existan junto a los tradicionales asuntos penales, otros como: "Pérdida de escopeta. Daños por corte de aguas. Daños en accidente de tráfico. Robo de 2.000 pesetas en talonario de cheques de Banco Central. Lesiones de riña. Hurto de cerezas y daños en alfalfa. Usurpación y amenazas. Hurto de un motor de hormigonera y una batería. Riña. Desobediencia a la autoridad. Accidente de tractor. Injurias. Envenenamientos de aves. Insultos de palabra. Daños en una era. Daños en máquina de fregar platos. Robo de una batería. Muerte de ovejas. Reyerta con lesiones. Hurto de caja de caudales. Daños en cementerio. Hurto de agua. Cheque sin fon-

dos. Falsificación documento público. Delitos contra propiedad intelectual y derechos de autor. Estafa. Abandono del hogar. Maltrato al cónyuge. Accidente de cosechadora. Agresión al Alcalde. Uso vehículo motor ajeno. Daños en espejo de vehículo. Robo con intimidación y arma blanca. Rotura de lindes. Homicidio preterintencional. Rotura de cristales y sustracción de llaves. Robo de una rueda, gato y llave inglesa. Lesiones con almarada. Robo de joyas y alhajas. Calumnias en mercado. Lesiones con motosierra. Infracción Ley Caza. Infanticidio por guardar la honra. Hurto de moto. Lesiones mordedura perros. Hurto de motocicleta Vespino. Robo de palomas. Ro-

tura de candado de Ermita. Daños en autobús. Allanamiento de morada. Incendio forestal. Sustracción de energía eléctrica a la Sevillana. Fuego en M. Público. Robo de vídeo, televisión y reloj de pared. Incendio en escuela con destrucción de mobiliario. Sustracción de radiocassette. Insultos a párroco. Tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas. Contrabando de tabaco y bebidas. Asesinato de mujer a la que se descubre desnuda. Robo de comercio. Recogida ilegal de almendra. Robo de farmacia. Delito contra el estado civil. Corrupción de menor. Muerte del suegro. Apropiación indebida cuotas Seguridad Social. Imprudencia temeraria en la conducción. Rapto de me-

nores. Detención ilegal. Coacciones. Encubrimiento con ánimo de lucro y Receptación". Año 1979 al 92. Lo anterior hace que estimemos esta delincuencia como la propia de un área rural semi-urbana (no tan ruralizada como en el pasado).

Un hecho como la estadística nos informa de cuál es hoy (antes y después del año 90) la litigiosidad en el Juzgado de Vélez Rubio; en palabras de un abogado velezano: "El ambiente de trabajo es bueno: el Juzgado es ideal, pues con cien asuntos civiles y cuatrocientos penales, las cosas marchan al día; los plazos pueden cumplirse y a los justiciables no se les dilatan sus asuntos, sino que ven que son muy rápidos. Asuntos los hay de todos los que permite un hábitat rural: derechos reales, verbales de tráfico y jurisdicción voluntaria se llevan la palma. En la sección penal mucho deviene a faltas, y procedimientos abreviados: parece ser que no somos malos del todo" *González Llamas, 1992*.

Resulta claro el aumento de asuntos en que ha comenzado a conocer el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, pero lo cierto está en que el aumento se ha dado al dejar de acudir a Huércal Overa: así por ejemplo en materia penal, se pasa de 91 Diligencias Previas adoptadas por el Juez de Distrito de Vélez Rubio a 408 adoptadas por el Juez de Primera Instancia e Instrucción un año después. El salto no radica en que se haya multiplicado por 4 la delincuencia, sino que ahora, todos los asuntos penales se instruyen en Los Vélez (y no fuera).

En materia civil se ve también un auge: la razón es la ya citada; especialmente fueron escasísimas las sentencias civiles dictadas por el Juez Comarcal (o de Distrito) en los años setenta y primeros ochenta. No más de 10 sentencias por año (bastantes tienen que ver con asuntos relacionados con las aparcerías y arrendamientos rústicos que se siguen en la Comarca; con ellas y con los actos de conciliación llevados a cabo en los Juzgados de Paz me está siendo posible compilar y ordenar lo que llamo el **Derecho Consuetudinario Velezano**, pues, en último caso en estos juicios se ha acabado acudiendo a los usos y costumbres de este país, Los Vélez). Entre dichas costumbres destacan: la despedida al aparcerero (en el mes de marzo), dejar li-

bre y expedita la finca y el cortijo día 1 de noviembre (Festividad de Todos los Santos), la "venta" de los pastos y rastrojeras para el ganado (en realidad, un arrendamiento que dura hasta el día de la Piedad (8 de septiembre), las aparcerías pecuarias (a través del sistema de "a pérdidas y ganancias", lo que nuestros pastores conocen bajo el nombre de "aprecio" del ganado), la llevanza de tierras "a rento", la entrega de productos en especie al dueño de la tierra por Navidad, y otros tratos hoy muy olvidados.

RESUMEN

La recuperación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción supone una conquista histórica del Pueblo Velezano: ha sido preciso que se consolidase el régimen democrático para que Los Vélez recuperen lo que la Dictadura suprimió; un Juzgado, cuya historia trato de relatar, que no es el de una Comarca tan ruralizada como lo era hasta los años setenta. También se hace

una especial referencia a los Juzgados de Paz de Los Vélez (en Chirivel, María y Vélez Blanco). Con la sede del Juzgado, Vélez Rubio asume las funciones de capital judicial del Partido Judicial de su nombre (y, así, se convierte en la capital administrativa, comercial y educativa de la zona más septentrional de Almería).

Aún cuando la Justicia que se imparte en Los Vélez, no sea una justicia "de" Los Vélez, sino una justicia que se imparte "en" Los Vélez (por medio de un órgano judicial estatal como es el Juzgado instaurado en 1989), podemos decir que, con ella, hemos recuperado una de nuestras señas de identidad histórica: la de tener, como todo territorio que se precie, unos Tribunales cercanos al justiciable y enraizados en la entraña misma de esta tierra de Los Vélez.

(Continuará)

* Angel NAVARRO SANCHEZ

Licenciado en Derecho.

Vélez Blanco y Mayorca, Otoño de 1993

BIBLIOGRAFIA

En relación con la Justicia en Los Vélez en el pasado, véanse los libros de historia general sobre la zona, en concreto, las obras a que se remite la Bibliografía elaborada por Revista Velezana (en especial véase su número 10 (año 1991), su número 11 (1992) y la "Historia de la Villa de María", por *Alcaina Fernández, Pelayo* (año 1992): en la misma, (páginas 29, 32 y 188 a 190) hay remisión a las concretas obras de Torres Fontes, Palanques, Tapia Garrido, Franco Silva y otros.

ARIAS LLAMAS, Inocencio F. (1992): "Mi padre fue Notario: Don Félix Mariano Arias Martínez-Vivó". En *Gazeta de los Notarios*, número 38, Septiembre de 1992.

GARCIA DE ALARCON, Juan (1989): "El día 28 empieza a funcionar el Juzgado de Primera Instancia de Vélez Rubio", en *Ideal*, 24-XII-1989.

GARCIA DE ALARCON, Juan (1991): "El juez de instrucción (de Vélez Rubio) destinado a la localidad de Berja", en *Ideal*, 27-I-1991.

GONZALEZ LLAMAS, José (1992): "Los Partidos Judiciales: Vélez Rubio", en *Revista "Sala de Togas"*, publicación del Colegio de Abogados de Almería, número 14, marzo/abril de 1992.

MARTINEZ-CARLON, Manuel (1985): "Moción aprobada por la Diputación Provincial de Almería para que Vélez Rubio recupere el Juzgado de Primera Instancia", en *Ideal*, 25-VIII/1985.

NIETO, Dolores (1990): "La puesta en marcha de los nuevos partidos judiciales almerienses", en *La Voz de Almería*, 3-I-1990.

RUIZ, Juan Miguel (1991): "El PP denuncia el estado ruinoso del edificio que recoge al Juzgado de Instrucción de Vélez Rubio", en *La Voz de Almería*, 26-II-1991.

En relación con temas generales sobre la Historia del Derecho (en particular de los Tribunales del AA.RR. y los de la época liberal:

ESCUADERO, José Antonio (1987): *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*. Madrid, 1987, 3ª ed., 999 págs.

NOVEDAD SOBRE LA LICITUD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA APRECIADA EN LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA, DE FECHA CUATRO DE MARZO DE 1995



Por D. Pedro Miguel Alías Felices (Colegiado 1.617)

(Análisis del Art. 23.3 del Reglamento General de Circulación y Desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero)

1. INTRODUCCION

Vaya por delante el informar que el 33% de los accidentes que ocurren en las carreteras españolas, son producidos por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Vaya por delante asimismo, el reconocimiento al servicio que presta el personal de Tráfico de la Guardia Civil en la vigilancia de las mismas.

Dicho ésto, en base al Estado de Derecho y al respeto a las Leyes, podemos decir que con la publicación del Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero, de creación del Reglamento General de Circulación, quedó derogada la Orden de 29 de Julio de 1981 (M^o del Interior) que regulaba la práctica sobre las pruebas de

detección alcohólica, regulándolas a partir de dicha fecha el citado Reglamento.

Las Fuerzas de Seguridad del Estado estaban practicando dichas pruebas manteniendo un formulario desfasado, produciendo con ello una indefensión jurídica en los usuarios de la carretera, en lo referente al derecho que tienen a contrastar dichas pruebas con otros análisis, como demostraremos a continuación.

2. PRECEPTOS A APLICAR

1^o Art. 24.2 de la Constitución Española, que dice:

"Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario, predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia".

2^o Art. 23.3 del Reglamento General de Circulación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (Real Decreto 13/92, de 17 de Enero), que dice:

"Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviere, las cuales se con-

signarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estime más adecuados".

3^o Art. 520.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dice:

"No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente, como delitos contra la seguridad del tráfico".

3. ANOMALIA OBSERVADA EN LAS DILIGENCIAS DE LA POLICIA LOCAL Y GUARDIA CIVIL DE TRAFICO

Se viene observando en las diligencias que la Policía Local y Guardia Civil instruyen en sus actuaciones, en los controles de alcoholemia, que cuando toman manifiestación al conductor, lo hacen en base a un **formato anticuado**, en el que se dice lo siguiente:

"Preguntado, si desea contrastar el resultado de las pruebas de alcoholemia sobre el aire aspirado con extracción voluntaria de sangre para análisis clínico, cuyos gastos correrán a cargo del interesado si el resultado fuese positivo manifiesto".

En base al párrafo transcrito, fundamentamos nuestro argumento para acreditar que se produce una indefensión,

como demostraremos a continuación, en el análisis de la anomalía observada y preceptos legales a aplicar.

4. ANALISIS DE LA ANOMALIA OBSERVADA EN LOS ATESTADOS POLICIALES Y DE LOS PRECEPTOS LEGALES

Con base en el Art. 520.5. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tenemos que decir y resaltar, que es el delito Contra la Seguridad del Tráfico, el único del Código Penal, en el cual no es preceptiva la asistencia letrada, cuando se encuentra el imputado en dependencias policiales. Por ello, se deben respetar aún más y con mayor escrupulosidad por parte de las F.S.E., los derechos que asisten a los ciudadanos, e informarle de todos ellos, sin dejar el más mínimo, como es el caso que nos ocupa.

Dicho ésto, la Policía Local y Guardia Civil, deberían informar taxativamente de todos los derechos que asisten al acusado en un presunto Delito Contra la Seguridad del Tráfico, extremos que se cumplen **salvo en la anomalía** observada por este Letrado en los atestados policiales, **al no informarle correctamente del derecho que tiene en base el Art. 23.3 del Reglamento de Circulación**, que como hemos visto anteriormente, y no es otro que el de **contrastar** los resultados obtenidos en las pruebas anteriores mediante **análisis de sangre, orina u otros análogos**, que el personal **facultativo** del Centro Médico al que sea trasladado, **estime más adecuado**; diciéndole en cambio la Policía Local o Guardia Civil, tal como hemos citado anteriormente, lo siguiente:

*"Preguntado, si desea contrastar el resultado de las pruebas de alcoholemia sobre el aire aspirado con **extracción voluntaria de sangre para análisis clínico**, cuyos gastos correrán a cargo del interesado, si el resultado fuese positivo manifiesto"*.

Con ello, se produce una indefensión, pues el imputado no puede valerse de todos los **medios de prueba pertinentes para su defensa** (Art. 24.2 C.E.), cual es el hecho de poder contrastar las pruebas realizadas por la Guardia Civil y la Policía Local, **con análisis de orina u otro medio análogo**, pues todos sabemos que hay un porcentaje elevado de la población española que le tiene pánico a las agujas,

a las extracciones de sangre, así como también hay personas que no desean este tipo de análisis bien por motivos religiosos, de integridad física, etc. Por ello, deberemos tener presente que la Ley reconoce que se pueden practicar otros tipos de pruebas, y que esta circunstancia la incumplen las F.S.E. cuando solamente informan sobre el contraste del análisis de sangre, dejando indefenso al conductor, al desconocer el derecho que le asiste a elegir otros medios de análisis análogos.

5. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA, DE FECHA CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

El día 27 de Octubre de 1994, se dictó Sentencia condenatoria por el Ilustrísimo Magistrado del Juzgado de lo Penal nº UNO, de los de Almería, contra D. A.B.G., condenándolo como autor de un delito contra la Seguridad del Tráfico, a cien mil pesetas de multa, con diez días de arresto sustitutorio, privación del permiso de conducir por tres meses y un día, y al pago de las costas procesales.

El Letrado que suscribe, no conforme con la misma, por ser contraria a los derechos del condenado, presentó el correspondiente Recurso de Apelación, ante la Audiencia Provincial de Almería, formando la Sala los Ilmos. Magistrados **D. Juan Ruiz-Rico Ruiz Morón** (Presidente), **D. Rafael García Laraña** (Ponente), y **D. Agustín Blesa Rodríguez**, que **revocaron la Sentencia con fecha 4 de Marzo de 1995**, en la que en sus Fundamentos de Derecho dice lo siguiente:

"PRIMERO.- El acusado, condenado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción en estado de embriaguez previsto en el art. 340 bis a) 1º del Código Penal, fundamenta su recurso en que **no le fue informada ni ofrecida la posibilidad de someterse a análisis de orina para contrastar los resultados del test alcoholométrico por impregnación**, tal como establece la normativa vigente, y en que tampoco consta que el alcoholímetro de precisión estuviese en correctas condiciones de funcionamiento, puesto que el certificado de revisión cuya fotocopia obra unida al atestado está sin firmar.

A) Comenzando por este segundo argumento, su base fáctica y jurídica no es

suficiente para contrarrestar el fallo recurrido puesto que, aparte de que en la hoja de revisión aparece el sello de la empresa de mantenimiento, debe recordarse que el test de impregnación alcohólica se efectúa en el marco del atestado policial, que su valor es el de éste, es decir, de mera denuncia (art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y que la irregularidad detectada por la parte recurrente podría dar lugar, como mucho, a que no se tenga en cuenta el resultado de la prueba de impregnación alcohólica efectuada, pero no impediría tomar en consideración el resultado de la prueba testifical desarrollada en el juicio oral.

B) No obstante, y enlazado ya con el resto de las consideraciones expuestas en el escrito de recurso, se observa en el presente caso que, **como indica la parte apelante**, el acusado fue informado in situ de su derecho a contrastar el resultado del test de impregnación alcohólica mediante un análisis de sangre, **pero no se le informó de su derecho a efectuar dicho contraste a través del análisis de orina u otro análogo a criterio médico, lo cual es exigido por el art. 23-3º del Reglamento General de Circulación** aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero, en desarrollo de la ley de Seguridad Vial de 2 de marzo de 1990, de manera que, en el caso concreto, **el interesado se vió privado de un medio de prueba que le otorga la Ley en su defensa, carencia ésta que resulta ya irreparable por razones obvias, que desequilibra la actividad probatoria desarrollada y que, dado su carácter insubsanable da lugar al dictado de una sentencia absoluta**".

Como se puede comprobar en el Fundamento de Derecho PRIMERO apartado B), **en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de fecha 4 de Marzo de 1995**, se aprecia totalmente la exposición comentada en el Apartado 4º, sobre el análisis de la Anomalía Observada en los atestados policiales, y preceptos legales a aplicar, constituyendo con ello, **una cuestión novedosa sobre la licitud o ilicitud en la práctica de las pruebas de alcoholemia.**

IMPOSICION DE LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT AL DECANO RAMON MUÑOZ SANCHEZ



El día 17 de marzo del corriente año tuvo lugar en el Salón de Actos del Colegio de Abogados el acto de imposición de la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort al Decano del Colegio Ramón Muñoz Sánchez. Asistieron a dicho acto el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española don Eugenio Gay Montalvo; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha don José Rodríguez Jiménez; el Presidente de la Audiencia Provincial don Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón; el Fiscal Jefe don Juan Manuel de Oña Navarro; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada don Eduardo Roca Roca; el Vicepresidente del Consejo General de la Abogacía Española don Luis Angulo Rodríguez; del Ministerio de Justicia e Interior don Miguel Cid Cebrián; el Presidente del Consejo de Colegios de Abogados de Andalucía don Julio Ramos Díaz; los Decanos de los Colegios de Abogados de Antequera don Daniel Cua-

dra Bellido, de Granada don Rafael López Cantal, de Jaén don José Calabrús Lara y de Lucena don Luis Beato García; el Decano del Colegio de Procuradores don Jaime Morales Abad; Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios y funcionarios; Registradores de la Propiedad, Notarios, Abogados, Procuradores, miembros del Tribunal Eclesiástico, amigos y familiares del Decano.

Se inició el acto con la intervención del Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados que dio cuenta de la concesión de la condecoración por el Ministerio de Justicia a petición del Consejo de Colegios de Abogados de Andalucía acordada en sesión del día 12 de octubre de 1991 con la adhesión de la Junta de Gobierno del Colegio y otros Organismos y Autoridades.

A continuación hicieron uso de la palabra el Decano del Colegio de Procuradores, el Presidente de la Audiencia, el Fiscal Jefe, el Presidente del Consejo de Colegios de

Abogados de Andalucía y el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española. Este último dijo que "hoy es un día importante para la Abogacía española y es un día importante porque hemos impuesto la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort al Decano del Colegio don Ramón Muñoz Sánchez. Pero es un día especialmente significativo por cuanto se ha dicho en esta Sala desde el primero de los oradores hasta el último de ellos querido compañero Decano Julio Ramos, que de una forma clarísima ha expresado los sentimientos de gratitud, de reconocimiento, de amistad y de familiaridad que unen a los Decanos de esta tierra como unen a los Decanos de toda España, que hacen de la Abogacía sin duda alguna un ejemplo en los momentos difíciles y en los momentos buenos del quehacer de nuestro pueblo—. Continúa con referencias a la función de la Abogacía en la sociedad. Dice que si hay algo que de alguna forma podemos sentirnos orgullosos los Abogados es de la Orden que distingue los méritos de los juristas de nuestro país que lleva el nombre de uno de los más importantes juristas de todos los tiempos y de los más importantes hombres que ha tenido la historia reciente de esta Europa que arranca del medievo, San Raimundo de Peñafort. Hace unas reflexiones sobre este jurista y termina con unas referencias sobre el secreto profesional.

Finalmente, Ramón Muñoz Sánchez manifestó su agradecimiento al Consejo de Colegios de Abogados de Andalucía, Junta de Gobierno del Colegio, Audiencia Provincial y Fiscalía, y demás entidades por sus adhesiones, al Ministerio de Justicia por la concesión de la condecoración, así como a los asistentes al acto. Terminó con unas reflexiones sobre la Abogacía y la Justicia.



*Arriba: Sres. Ochoa, Sánchez, Soria, Lao, Cuadra, Beato y Bassas.
Debajo: Sres. Torres, Pozo, Muñoz, Gay, Ramos, López y Calabrús.*

RESUMEN
LEGISLATIVO

**Por Isabel
María Lao
Fernández***

B.O.E.

- Real Decreto 2.042/1994, de 14 de octubre. Ministerio de la Presidencia. Se regula la Inspección Técnica de Vehículos. BOE 275, 17.11.94.
- Orden de 15 de noviembre de 1994. Ministerio de la Presidencia. Se regula el control de sustancias catalogadas susceptibles de desviación. BOE 280, 23.11.94.
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Jefatura del Estado. Arrendamientos Urbanos. BOE 282, 25.11.94.
- Real Decreto 2.309/1994, de 2 de diciembre. Ministerio para las Administraciones Públicas. Se modifica la denominación de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y se determinan sus competencias. BOE 289, 3.12.94.
- Real Decreto 2.110/1994, de 28 de octubre. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se modifican determinados aspectos de la regulación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, agrario y empleados de hogar. BOE 295, 10.12.94.
- Orden de 23 de noviembre de 1994. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. Se modifica el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) aprobado por Real Decreto 74/1992, de 31 de enero. BOE 297, 13.12.94.
- Orden de 30 de noviembre de 1994. Ministerio de Economía y Hacienda. Normas de valoración de bienes inmuebles para determinadas entidades financieras. BOE 297, 13.12.94.
- Orden de 1 de diciembre de 1994. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. Se desarrolla el art. 235 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel. BOE 298, 14.12.94.
- Real Decreto 2.414/1984, de 16 de diciembre. Ministerio de Economía y Hacienda. Se modifica el Reglamento del IRPF en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta y cuantía de los pagos fraccionados. BOE 303, 20.12.94.
- Ley Orgánica 17/1994, de 23 de diciembre. Jefatura del Estado. Se modifican diversos artículos del Código Penal con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o con temeridad o imprudencia. BOE 307, 24.11.94.
- Ley Orgánica 18/1994, de 23 de diciembre. Jefatura del Estado por la que se modifica el Código Penal en lo referente al secreto de las comunicaciones. BOE 307, 24.11.94.
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre de 1994. Jefatura del Estado. Protección a testigos y peritos en causas criminales. BOE 307, 24.11.94.
- Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Jefatura del Estado. Se modifica el Código Civil en materia de autorización de matrimonio por los alcaldes. BOE 307, 24.11.94.
- Orden de 16 de diciembre de 1994. Ministerio de Economía y Hacienda. Se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. BOE 310, 28.12.94.
- Ley 39/1994, de 30 de diciembre. Jefatura del Estado. Se modifica el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. BOE 313, 31.12.94.
- Ley 41/1994, de 30 de diciembre de 1994. Jefatura del Estado. Presupuestos Generales del Estado para 1995. BOE 313, 31.12.94.
- Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Jefatura del Estado. Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. BOE 313, 31.12.94.
- Orden de 28 de diciembre de 1994. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1994 por el que se hacen públicos los índices de precios de consumo, a los efectos previstos en la disposición final tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos. BOE 313, 31.12.94.
- Real Decreto 2.547/1994, de 29 de diciembre. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1995. BOE 313, 31.12.94.
- Real Decreto 2.548/1994, de 29 de diciembre. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se fija el salario mínimo interprofesional para 1995. BOE 313, 31.12.94.
- Real Decreto 2.364, de 9 de diciembre. Ministerio de Justicia e Interior. Se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. BOE 8, 10.1.95.
- Real Decreto 1/1995, de 13 de enero. Ministerio de Economía y Hacienda. Se dispone la creación de Deuda Pública para 1995. BOE 12, 14.1.95.
- Orden de 18 de enero de 1995. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se desarrollan normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 41/94, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995. BOE 18, 21.1.95.
- Resolución de 17 de enero de 1995. Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda. Se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante el año 1995 el sistema de valoración de daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por medio de vehículos de motor publicado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991. BOE 19, 23.1.95.
- Real Decreto 2.537/1994, de 29 de diciembre. Se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. BOE 22, 26.1.95.
- Real Decreto 2.546/1994 de 29 de diciembre. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se desarrolla el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación. BOE 22, 26.1.95.
- Real Decreto 4/1995, de 13 de enero. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se desarrolla la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. BOE 27, 1.2.95.
- Orden de 24 de enero de 1995. Ministerio de Economía y Hacienda. Se aprueba el módulo de valor (M) para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales. BOE 28, 2.2.95.
- Resolución de 16 de enero de 1995. Universidad de Almería. Se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de esta universidad. BOE 28, 2.2.95.
- Resolución de 17 de enero de 1995. Universidad de Almería. Se adecúan los procedimientos administrativos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE 28, 2.2.95.
- Real Decreto 2.543/1994, de 29 de diciembre. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. Se aprueba la Norma de Construcción Sismoresistente: Parte general y Edificación (NCSE-94). BOE 33, 10.2.95.
- Instrucción de 26 de enero de 1995 de la Dirección General de los Registros y el Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los alcaldes. BOE 35, 10.2.95.
- Real Decreto 202/1995, de 10 de febrero. Ministerio de Economía y Hacienda. Se dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España para las elecciones municipales. BOE 38, 14.2.95.
- Real Decreto 108/1995, de 27 de enero. Ministerio de la Presidencia. Medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita. BOE 39; 15.2.95.

* Abogada

NOTICIAS

LEY DEL JURADO

El día 16 de marzo se celebró una mesa redonda sobre la Ley del Jurado en el salón de actos del Colegio de Abogados, con la intervención de D. Miguel Cid Cebrián del Ministerio de Justicia e Interior; D. Juan Ruiz Rico Ruiz Morón, Presidente de la Audiencia Provincial; D. Juan Manuel de Oña Navarro, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial; y D. Ramón Muñoz Sánchez, Decano del Colegio de Abogados.

D. Miguel Cid hizo referencia a los aspectos más importantes del Proyecto de Ley así como a las modificaciones introducidas por el Congreso de los Diputados. D. Juan Manuel de Oña hizo algunas consideraciones a dicho proyecto desde el



punto de vista del Ministerio Fiscal. D. Juan Ruiz Rico señaló algunos aspectos importantes del Proyecto de Ley en relación con el Magistrado Presidente del Jurado. Y D. Ramón Muñoz Sánchez hizo algunas ob-

servaciones sobre la intervención del abogado en los juicios ante el jurado.

A continuación se produjo un interesante coloquio sobre algunos puntos del mencionado Proyecto de Ley.

ASOCIACION DE ANTIGUOS ALUMNOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA



Asociación de Antiguos Alumnos de la Facultad de Derecho de Granada

El día 11 de marzo de 1995 la Asociación de Antiguos Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada visitó la ciudad de Almería. Los integrantes de la misma, acompañados del vocal en Almería D. José Terriza Bordiú, visitaron el Santuario de la Patrona de Almería y la Alcazaba. A las 14,30 horas tuvo lugar en el Club de Mar un almuerzo con motivo de dicha visita, al que asistieron varios antiguos alumnos residentes en Almería.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado sentencia 254/94, de 21 de septiembre de 1994 en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 1819/92 y 173/93, planteadas en la Sección primera de la Audiencia Provincial de Lleida y por la Sección undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, respectivamente, en relación con el artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada a este precepto por la Ley 10/92, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por supuesta vulneración de los artículos 81 y 122,1 C.E.

El T.C. declara inconstitucional y, por consiguiente, nulo el artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992.

NOTICIAS

LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

Durante los días 23 y 24 de marzo de 1995 se ha celebrado en el Colegio de Abogados un curso sobre LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. El curso se inició a las 16 horas del día 23 con la intervención del Decano del Colegio



D. Ramón Muñoz Sánchez. A continuación, D. Joaquín Argote Alarcón trató de "Los procesos en la Ley de Arrendamiento Urbano y sus Recursos". Después D. Nicolás Poveda Peñas trató de las "Líneas generales sobre la situación de los Arrendamientos Urbanos en España. Análisis Jurídico de la LAU". Y finalmente D. Javier Brea Apoita se ocupó de "La Renta en los Arrendamientos Urbanos, su revisión y aspectos prácticos de las disposiciones adicionales de la nueva LAU". A continuación tuvo lugar un extenso coloquio.

En la mañana del día 24 D. José Luis Albacar López se ocupó de "La extinción en los contratos". Y a continuación Juan Ventura Fuentes Lojo trató de "Las disposiciones transitorias. Otros aspectos prácticos de la nueva LAU". Terminó la sesión con un coloquio con numerosas intervenciones de los asistentes y entrega de diplomas a los mismos.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE PURCHENA

El día 27 de febrero de 1995 tuvo lugar una visita inauguración del edificio construido recientemente para sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Purchena. A dicho acto asistieron D. Fernando Escribano, Secretario General del Ministerio de Justicia e Interior; D. Antonio Marín, vocal del Consejo General del Poder Judicial; D. Luis Portero, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; D. José Antonio Sainz Pardo, Viceconsejero de Gobernación de la Junta de Andalucía; D. Juan Ruiz Rico, Presidente de la Audiencia Provincial; D. Juan Manuel de Oña, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial; D. Ramón Muñoz Sánchez, Decano del Colegio de Abogados; D. Jaime Morales Abad, Decano del Colegio de Procuradores; y otras personalidades.

En el Ayuntamiento de Purchena hizo uso de la palabra el Alcalde D. Luis Caparrós, mostrando su agradecimiento por la inauguración de dicha sede, así como a todos los que han hecho posible que Purchena recupere la capitalidad de la Administración de Justicia del Alto Almanzora. Después se giró una visita a las instalaciones de la nueva sede del Juzgado. Y a las 14 horas se ofreció un almuerzo a los asistentes con platos típicos de la localidad.

NUEVAS NOTARIAS EN LA PROVINCIA DE ALMERIA

Resolución de 20 de febrero de 1995 por la que se nombran Notarios para Notarías creadas por Decreto Demarcación 1994:

- Almería.- D. Luis Enrique Lapidra Frías
- Roquetas D. José
- de Mar.- Sánchez Fuentes
- Mojácar.- D. Diego Ortega Leyva

(BOJA núm. 34 de 2-3-1995)

JURA, PROMESA DE ABOGADOS

JURA 20 DE ENERO DE 1995

D. Antonio Segura Pérez (Padrino)
 D. Juan Manuel Llerena Hualde
 D^a Rosa María Escudero Gutiérrez
 D. Ramón Aranda Maza
 D^a Amparo Vizcaino Urrutia (Madrina)
 D. Guillermo Lao Lao (Padrino)
 D. Jorge Perals Romero (Padrino)
 D. Jorge Perals Guirado
 Decano
 D. José Ruiz Cazorla
 D. Manuel José Perales Galera
 D. Nicolás Cuadrado Reyes (Padrino)



JURA 16 DE FEBRERO DE 1995

D^a Edita Genoveva Viciano Arias
 D. Eusebio Juan Alvaro Arigo
 D. Angel Manuel Muñoz Rey
 D^a Begoña Aranda Arias
 D^a María Encarnación Leyva Cuesta
 Decano
 D^a María del Carmen Alonso Algaba



JURA 16 DE MARZO DE 1995

D^a María Soledad Martínez Fuentes
 D^a María Isabel Viciano Martínez-Lage
 D^a Begoña García-Oliva Martínez
 D. Gustavo Gomáriz Burgos
 D. Manuel Gerardo Ruiz Medina
 Decano
 D. Francisco Javier Martínez García



PLAN PYMEPENSION

POR FIN LOS EMPRESARIOS VEMOS EL FUTURO CON TRANQUILIDAD

PYMEPENSION es un Plan Empresarial de Pensiones concebido por y para los empresarios. Promovido por CEPYME, garantiza el cobro de una segunda pensión complementaria a la de la Seguridad Social. Con unas aportaciones cómodas y flexibles, excelentes ventajas fiscales y toda la rentabilidad de la inversión más selectiva en los principales valores del mercado. Por fin los empresarios podemos ver el futuro con tranquilidad.

Para más información acerca del PLAN PYMEPENSION venga a su oficina de UNICAJA.

*Su futuro en
buenas manos*

